



Universidad Nacional Autónoma de México
Programa Único de Especializaciones en Ciencias
de la Administración

Tratamiento fiscal del comercio electrónico

T e s i n a

Que para obtener por el grado de:

Especialista en: Fiscal

Presenta:
Norma Velázquez Rodríguez

Tutor:
José Padilla Hernández

Ciudad de México

2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Planteamiento del problema	3
Objetivos	4
Hipótesis.....	5
Introducción	6
1. Comercio electrónico, contexto internacional y nacional.....	8
1.1 Antecedentes del comercio electrónico.	8
1.1.1 Definición.	10
1.1.2 Ventajas y desventajas.	10
1.2 Modelos de Comercio Electrónico.	12
1.2.1 Nuevos modelos de comercio electrónico y su evolución.	14
1.3 Contexto internacional del comercio electrónico en países miembros de OCDE.....	16
1.3.1 Acción 1 BEPS.....	18
1.3.2 Principios tributarios en materia de comercio electrónico ratificados por la OCDE.....	19
1.3.3 Medidas tributarias al comercio electrónico CEPAL y Comisión Europea.	20
1.4 Norma Mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018	21
1.5 T-MEC.....	24
2. Disposiciones fiscales del comercio electrónico en América Latina y la Unión Europea.	25
2.1 Disposiciones fiscales del comercio electrónico en América Latina. ..	25
2.1.1 Argentina.....	26
2.1.2 Colombia.....	27
2.1.3 Uruguay	28
2.1.4 Perú	29
2.2 Disposiciones fiscales del comercio electrónico en la Unión Europea.	29
3. Tratamiento fiscal del IVA e ISR por la enajenación de bienes o prestación de servicios digitales en México.....	31
3.1 Tratamiento fiscal del IVA por prestación de servicios digitales.....	31
3.1.1 Elementos impositivos del IVA por la prestación de servicios digitales.	31
3.1.2 Elementos neutralizadores del IVA por la prestación de servicios digitales.....	35
3.1.3 Obligaciones de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México.	38
3.1.4 Obligaciones de los intermediarios (plataformas retenedoras)	40

3.1.5 Opción de pagos definitivos de IVA para personas físicas que obtengan ingresos a través de intermediarios.....	42
3.1.6 Infracciones por incumplimiento de obligaciones.	44
3.2 Tratamiento fiscal del ISR de Ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas.....	46
3.2.1 Elementos impositivos del ISR por la obtención de ingresos a través de plataformas tecnológicas.	46
3.2.2 Elementos neutralizadores del ISR por la obtención de ingresos en plataformas	47
3.2.3 Obligaciones de los residentes en México, en el extranjero sin establecimiento en México y figuras jurídicas extranjeras.	48
3.2.4 Opción de pagos definitivos de ISR para personas físicas que obtengan ingresos a través de intermediarios.....	48
3.2.6 Infracciones por incumplimiento de obligaciones	50
4. Implicaciones económicas del nuevo tratamiento fiscal a la economía digital en México	51
4.1 Efectos de la economía digital en las personas físicas.	52
Conclusiones	56
Fuentes consultadas	57

Tratamiento fiscal del comercio digital.

Planteamiento del problema

Los nuevos modelos de negocio anteriormente inexistentes y la digitalización de la economía se han convertido en un reto para la tributación tradicional debido a que los nuevos hechos y actos jurídicos no estaban contenidos en las leyes fiscales actuales.

En México, el poder legislativo incluyó en la reforma fiscal 2020 el capítulo III BIS de la LIVA y la sección III en el capítulo IV de la LISR con el objetivo de cobrar impuestos por los ingresos obtenidos a través de la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de plataformas digitales bajo el esquema de retenciones.

Dicho esquema de retenciones no favorece a los contribuyentes personas físicas, ya que el cálculo del ISR no es equitativo con respecto a los demás contribuyentes del título IV, debido a que no podrán disminuir las deducciones mensuales en caso de tributar como actividad empresarial y perderán el beneficio de la reducción de impuestos hasta 10 años tratándose del RIF.

Por lo anterior, considero importante analizar el impacto de la carga tributaria asociada con la obtención de ingresos a través de plataformas digitales de las personas físicas residentes en México y reflexionar sobre los cambios aprobados en la materia para la reforma fiscal 2021.

Objetivos

General:

Explicar el contexto internacional de la economía digital y el proceso en el que México adoptó la acción 1. BEPS, el T-MEC y la norma mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018 así como los efectos tributarios derivados de ellos y exponer el tratamiento fiscal de algunos estados miembros de la OCDE y la Unión Europea, además de describir y analizar la situación fiscal de las plataformas digitales a residentes nacionales y extranjeros con el fin de enunciar las desventajas del nuevo tratamiento en materia de comercio electrónico para las personas físicas y emitir una conclusión a partir de concepto de equidad tributaria.

Particulares:

- Explicar el contexto internacional del comercio digital en países miembros de la OCDE, la adopción de la acción 1 BEPS en México, el T-MEC y la norma mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018, así como los efectos tributarios derivados de ellos.
- Exponer el tratamiento fiscal de estados miembros de la OCDE y la Unión Europea.
- Describir y analizar la situación fiscal de las plataformas digitales a residentes nacionales y extranjeros.
- Enunciar las desventajas del nuevo tratamiento en materia de comercio electrónico para las personas físicas y emitir una conclusión a partir de concepto de equidad tributaria.

Hipótesis

El nuevo tratamiento fiscal aplicable a las plataformas tecnológicas que consiste en la retención ISR e IVA para personas físicas, tiene un impacto negativo en relación con el tratamiento fiscal anterior, ya que se podía deducir costos y gastos mensuales si se tributaba como una persona física con actividad empresarial o se tenía el beneficio de la reducción del IVA e ISR en los primeros 10 años en el régimen de incorporación fiscal.

Introducción

El comercio digital se define como cualquier transacción para la compraventa de bienes o servicios realizada a través de redes informáticas, mediante métodos específicamente diseñados con el objeto de recibir o hacer pedidos.

Los nuevos modelos de negocio y la digitalización de la economía se han convertido en un reto para la tributación nacional e internacional y poco a poco se han ido tipificando en cada estado a medida que han sido reconocidas como actividades objeto de pago de impuestos.

En octubre de 2015, la OCDE presentó el informe final sobre las 15 áreas centrales en las que se basa el Plan de Acción de la Erosión de la Base imponible y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés). La acción 1 BEPS en específico, “Hacer frente a los desafíos fiscales que plantea la economía digital” va encaminada a identificar los retos de la economía digital respecto a la aplicación de normas fiscales internacionales.

En México, a partir del 01 de junio de 2020 entran en vigor el cobro de retenciones de IVA e ISR por los ingresos obtenidos a través de la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de plataformas digitales contenidos en el capítulo III BIS de la LIVA y la sección III en el capítulo IV de la LISR.

Dicho esquema de retenciones no favorece a los contribuyentes personas físicas, ya que el cálculo del ISR no es equitativo con respecto a los demás contribuyentes del título IV, debido a que no podrán disminuir las deducciones mensuales y perderán el beneficio de la reducción de impuestos que propone el régimen de incorporación fiscal.

Por lo que el nuevo tratamiento fiscal aplicable a las plataformas tecnológicas que consiste en la retención ISR e IVA para personas físicas tiene un impacto negativo en relación con el tratamiento fiscal anterior.

Por lo anterior, la presente tesina pretende dar una respuesta al tratamiento fiscal asociado con la obtención de ingresos a través de plataformas digitales de las personas físicas residentes en México a partir de un método deductivo que permita entender el impacto negativo de la carga tributaria que se genera.

Por ello, en el primer capítulo se explica el contexto internacional del comercio digital en países miembros de la OCDE, la adopción de la acción 1 BEPS en México, el T-MEC y la norma mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018, así como los efectos tributarios derivados de ellos.

En el segundo capítulo se expone el tratamiento fiscal de estados miembros de la OCDE y la Unión Europea, se dan a conocer las tasas de IVA aplicables para los servicios digitales, el año en que se empezó a aplicar las reformas y el alcance de los servicios digitales en cada legislación.

En el tercer capítulo se describe y analiza la situación fiscal de las plataformas digitales a residentes nacionales y extranjeros, se hace un comparativo entre el tratamiento fiscal anterior y el nuevo con el fin de visualizar el efecto fiscal negativo que se causa.

En el cuarto capítulo se enuncian las desventajas del nuevo tratamiento en materia de comercio electrónico para las personas físicas, así como el impacto que ha generado en la economía local.

Lo que se comenta en este trabajo, es con la intención de reflexionar sobre el tratamiento fiscal del comercio electrónico en México, el cual es acorde con las recomendaciones de la OCDE pero que necesita ser perfeccionado para lograr la equidad de tributación entre contribuyentes.

1. Comercio electrónico, contexto internacional y nacional.

1.1 Antecedentes del comercio electrónico.

El comercio electrónico ha trascendido a las actividades económicas realizadas por contribuyentes y no contribuyentes, desplazando las formas tradicionales en las que se llevaban a cabo los negocios. Algunas reseñas sobre los acontecimientos históricos del comercio electrónico son:

...Data de principios de los años 20, en Estados Unidos donde apareció la venta por catálogo, impulsado por las grandes tiendas de mayoreo. Este nuevo sistema de distribución fue de gran revolución en ese momento, ya que fue la primera vez que se podía comprar sin antes ver el producto, la venta funcionaba mediante fotos ilustradas, una de las ventajas en esa época era la posibilidad de vender en zonas rurales de difícil acceso.

En la década de los 70, aparecieron las primeras relaciones comerciales que utilizaban una computadora para transmitir datos. Las empresas utilizaban diversas herramientas de comunicación electrónica para la ejecución de diferentes niveles de transacciones comerciales, entre las que se destacan las transferencias electrónicas, a través de las cuales se efectuaba intercambio de información de cuentas entre redes de comunicación privada.

A mediados de 1980, con la ayuda de la televisión, surgió una nueva forma de venta por catálogo también llamada venta directa. Los productos eran mostrados con mayor realismo y con la dinámica que podían ser exhibidos resaltando sus características. La venta directa era concretada mediante llamadas telefónicas y usual-mente con tarjetas de crédito.

A finales de los 90 con el Internet funcionando, el crecimiento del comercio electrónico aumentó como nunca antes. Se crearon portales exclusivamente dedicados a esta actividad tales como eBay y Amazon, los cuales se mantienen en operación y en pleno crecimiento hasta el día de hoy.¹

Como se puede observar, el comercio electrónico ha ido evolucionando y adaptándose al uso de la tecnología en cada momento de la historia y a partir de 1990 con el acceso al internet en la población, este ha provocado un impacto en la economía mundial.

En 2016, Klaus Schwab fundador del Foro Económico Mundial acuñó el concepto de “La Cuarta Revolución Industrial”. La cuarta revolución industrial comenzó a principios de este siglo y se basa en la revolución digital. Se caracteriza por un internet más obicuo y móvil, sensores más pequeños y potentes que son cada vez más baratos y por la inteligencia artificial y el aprendizaje de la máquina.²

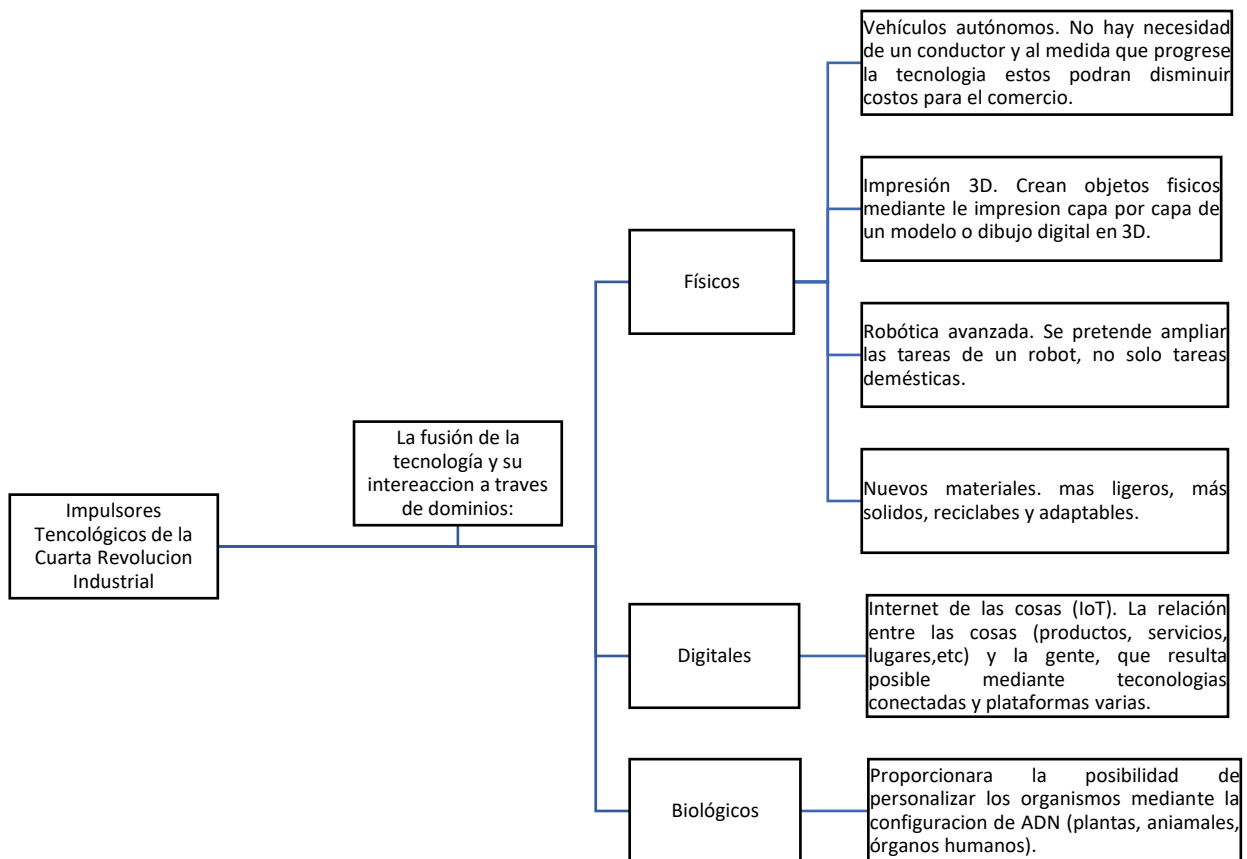
¹ Fabián García, Wilfredo, *Plataformas Digitales*, México, Ed. ISEF, 2020, pp. 19-20.

² Schwab Klaus, *La Cuarta Revolución Industrial*, México, Ed. DEBATE, 2016, p.22.

Las revoluciones han ocurrido a lo largo de la historia cuando nuevas tecnologías aparecen y cambian la forma de percibir el mundo provocando un cambio importante en los sistemas económicos y en la sociedad. Por ejemplo, la mecanización de la producción a base de vapor desencadenó la primera revolución industrial, la producción en masa a base de electricidad la segunda y la automatización de la producción basada en controladores en la tercera.

Schwab, señala que los impulsores tecnológicos de la cuarta revolución industrial son la fusión de la tecnología y su interacción a través de los dominios físicos, digitales y biológicos³ los cuales se podrían esquematizar como sigue:

IMPULSORES DE LA CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.



Conforme al esquema anterior, los impulsores de la cuarta revolución industrial es la fusión de la tecnología con otros dominios de los cuales se esperan obtener grandes beneficios económicos y para la sociedad.

Son grandes las expectativas de lo que se espera lograr en la cuarta revolución industrial y si bien los beneficios son múltiples, también el uso de las tecnologías en el comercio provocan consecuencias negativas para los negocios y para la sociedad como la desigualdad y el desempleo, ya que los empleos repetitivos

³ *Ibidem*, p. 36-37.

tienden a desaparecer y los proveedores del capital intelectual (innovadores, accionistas e inversionistas) son quienes acaparan las riquezas.

Tal es el caso de las plataformas tecnologicas; en este tipo de negocios se hacen coincidir la oferta y la demanda de una manera muy asequible, suministran a los consumidores diversos bienes y servicios y permiten que ambas partes interactuen y se retroalimenten, además se caracterizan por no tener activos por lo que el costo del producto o servicio de la plataforma tiende a ser cero, y el propietario del bien es quien carga consigo los costos y gastos disminuyendo así sus utilidades. Ejemplo de ellos es Airbnb, que es el proveedor mas grande del mundo en alojamiento y no posee bienes raices.

Existen organismos internacionales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los cuales analizan dicha actividad con el fin de regularla y mejorarla.

1.1.1 Definición.

La OMC define al comercio digital como la producción, publicidad, venta y distribución de productos a través de las redes de telecomunicaciones.⁴

La OCDE lo define como cualquier transacción para la compraventa de bienes o servicios realizada a través de redes informáticas, mediante métodos específicamente diseñados con el objeto de recibir o hacer pedidos.⁵

Aunque las definiciones anteriores son distintas, en ambas se puede observar dos elementos esenciales: el uso de las tecnologías de la información y las transacciones comerciales, por lo que en términos generales el comercio electrónico se podría definir como las transacciones comerciales que se realizan a través del uso de la tecnología de la información.

1.1.2 Ventajas y desventajas.

Con el uso del internet en el comercio electrónico se han identificado algunas ventajas y desventajas en contraste con el comercio tradicional. Asesores del Colegio de Contadores Públicos de México (CCPM) plantean algunas ventajas y desventajas del comercio electrónico en la actualidad:

Ventajas que han obtenido las empresas:

- Reduce el costo real al hacer un estudio de mercado.
- Desaparecen los límites geográficos y de tiempo.

⁴ Disponible en sitio electrónico https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/bey4_s.htm

⁵ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), 2016, "Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe Un manual para la economía digital", p.424, disponible en <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Pol%C3%ADticas-de-banda-ancha-para-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe-Un-manual-para-la-econom%C3%ADa-digital.pdf>

- Disponibilidad las 24 horas, los siete días de la semana, durante todo el año.
- Se hace más sencilla la labor de los negocios con los clientes.
- Reduce considerablemente las existencias en inventarios.
- Agiliza las operaciones del negocio.
- Es un medio para encontrar y servir a clientes.
- Incorpora internacionalmente estrategias nuevas de relaciones entre clientes y proveedores.
- Menor inversión en los presupuestos publicitarios.
- Reducción de precios por el bajo costo del uso de internet, en comparación con otros medios de promoción, lo cual implica mayor competitividad.
- Cercanía con los clientes y mayor interactividad y personalización de la oferta.
- Globalización y acceso a mercados potenciales de millones de clientes.
- Implanta tácticas en la venta de productos para crear fidelidad en los clientes.⁶

En mi opinión, los contribuyentes vendedores o prestadores de servicios son quienes tienen mayores ventajas económicas, ya que el comerciar electrónicamente les permite además de lo mencionado anteriormente, disminuir su personal y por consiguientes incrementar sus utilidades o destinar sus recursos en hacer más grande su negocio.

Ventajas para los clientes al usar el comercio electrónico:

- Abarata costos y precios.
- Da poder al consumidor de elegir en un mercado global acorde con sus necesidades.
- Brinda información de preventa y posible prueba del producto antes de la compra.
- Inmediatez al realizar los pedidos.
- Servicio pre y posventa online.
- Reducción de la cadena de distribución, lo que le permite adquirir un producto a un mejor precio.
- Mayor interactividad y personalización de la demanda.
- Información inmediata sobre cualquier producto, y disponibilidad de acceder a la información en el momento que así lo requiera.
- Permite el acceso a más información⁷

⁶ Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. , *Temas controversiales en materia fiscal*, "IMCP", México, 2020, p. 6

⁷ *Ibidem*, p.7

Las ventajas de la parte del cliente se enfocan más a la opción de compra, pero la falta de controles nacionales e internacionales los pone en una posición frágil ya que pueden ser defraudados al momento de realizar sus compras.

Desventajas:

- **Desconocimiento de la empresa.** Estas pueden estar en otro país o en el mismo, pero en muchos casos las “empresas” o “personas-empresa” que ofrecen sus productos o servicios por internet ni siquiera están constituidas legalmente.
- **Forma de pago.** Ya que todavía no hay una transmisión de datos segura al 100%.
- **Intangibilidad,** mirar, tocar, hurgar siempre ayuda a realizar una compra.
- **El idioma.** A veces las páginas web están en otro idioma distinto al del cliente.
- **Conocer a quien vende.** Con ello se puede reclamar en caso de ser necesario o pedir un servicio “posventa”.
- **Privacidad y seguridad.** En la actualidad, las compras se realizan utilizando el número de la tarjeta de crédito, pero aún no es seguro introducirlo en internet sin conocimiento alguno.⁸

Estas desventajas tienen un impacto principalmente como cliente o consumidor ya que como lo mencione anteriormente este puede ser defraudado pues es este quien otorga información real para acceder a las compras como nombre, dirección, datos bancarios, etc; poniéndose en desventaja con el vendedor que no se tienen la certeza de que sea una empresa legalmente constituida, que la dirección que proporcionen sea real o que la plataforma que usa no robe tus datos personales y se haga mal uso de ellos.

Como se puede notar hasta este momento, el uso del comercio electrónico trae consigo muchos beneficios empresariales para quienes lo adoptan dentro de sus actividades económicas, es por eso la importancia de conocer más a fondo sobre los modelos de negocio que existen y definir cuál de ellos es el adecuado para cada tipo de negocio como se explicará en las siguientes páginas.

1.2 Modelos de Comercio Electrónico.

Un modelo de negocio describe las estrategias y mecanismos que las empresas utilizan para tener éxito en mercados competitivos.

La clasificación del comercio electrónico se considera atendiendo al tipo de transacción y los miembros que realizan transacciones y otra denominada intranegocio, que se refiere a las transacciones entre varios departamentos de la organización y particulares de una sola empresa.

Clasificación por tipo de transacción y los miembros que la realizan:

⁸ Ibídem, p.8

- **B2B – Business to Business (Negocio a Negocio):** se refiere a las transacciones entre organizaciones.
- **B2C – Business to Consumer (Negocio a Consumidor):** Es aquel que incluye transacciones de productos o servicios desde la empresa hasta compradores individuales.
- **C2B Consumer-to-Business (Consumidor a negocio):** Es aquel en el que las personas utilizan Internet para vender productos o servicios a organizaciones.⁹

Clasificación por intranegocio:

- **B2E – Business to Employee (Negocio a Empleado):** Se refiere a la entrega de servicios, información o productos de organizaciones a sus empleados.
- **C2C – Consumer to Consumer (Consumidor a Consumidor):** En esta categoría, los consumidores individuales venden o compran a otros consumidores.
- **E-Government EC (Comercio electrónico de gobierno):** En el comercio electrónico de gobierno, una entidad gubernamental proporciona bienes, servicios o información a empresas (G2B) o de ciudadanos individuales (G2C). Los gobiernos también pueden tratar con otros gobiernos (G2G).
- **Collaborative Commerce (Comercio colaborativo):** El comercio colaborativo (c-commerce) se refiere a las actividades en línea y las comunicaciones realizadas por las partes que trabajan para alcanzar el mismo objetivo.
- **Drop-shipping (Envío directo)** En este modelo, un vendedor anuncia y vende un producto a un comprador y cobra el pago. A continuación, el vendedor transfiere los pedidos a un proveedor y paga el precio al por mayor. El proveedor empaqueta y entrega el producto al comprador.¹⁰

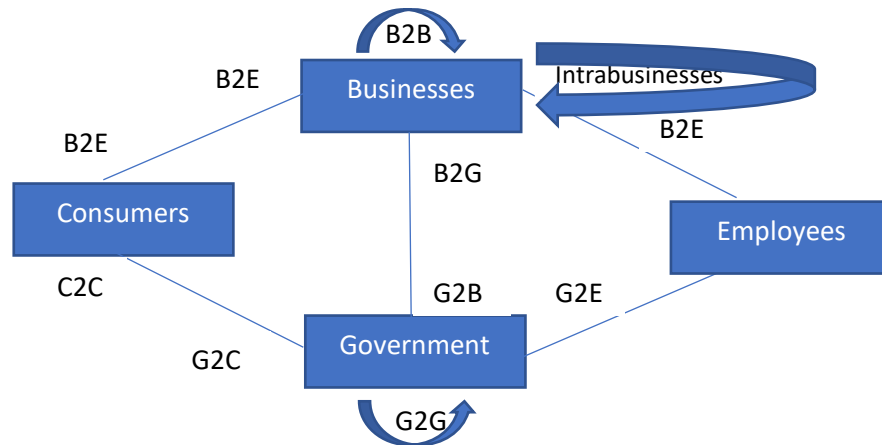
Un ejemplo de modelo de negocio B2B es cuando empresas proveen de contenidos web a otras, ya sea a través de entradas en un blog, tweets, trabajo de posicionamiento web o de redes sociales, portales promocionales en Internet; un ejemplo de G2B es cuando el gobierno de un estado contrata a una empresa particular para organizar un espectáculo público para sus habitantes y un ejemplo del modelo de negocio B2C es Amazon, que vende productos a través de sus plataformas al individuo directamente.

⁹ Efraim Turban, Outland John, King David, Liang Thing-Peng, C. Turban Deborah, *Electronic commerce 2018 A Managerial and Social Networks Perspective*, Ed. Springer, 2018, p.10

¹⁰ *Ibídem* p.11

Como se puede ver, el comercio electrónico tiene lugar a través de diversas relaciones comerciales que implican cualquier posible combinación entre consumidores (C), empresas (B) o gobiernos (G).

La siguiente figura muestra las categorías de transacciones en el comercio electrónico:¹¹



La principal razón por la que el comercio digital ha incrementado es por la facilidad de llevarse a cabo con sólo acceder a Internet, a las redes sociales, pues prácticamente desde cualquier teléfono celular o tablet se puede escoger lo que se desea comprar, lo que ha modificado los hábitos de consumo.

Además de los modelos de negocio electrónico comentados hasta este momento, la OCDE se ha estado encargado de analizar el impacto que económico que generan y han clasificado nuevos modelos de comercio electrónico con fines tributarios y la evolución de los mismos, como se enunciaran en el siguiente capítulo.

1.2.1 Nuevos modelos de comercio electrónico y su evolución.

A medida que se acelera la transformación digital, el entorno del comercio electrónico se vuelve cada vez más dinámico, por lo que han surgido nuevos modelos de negocio y han transformado los antiguos.

En 2015, la OCDE realizó una clasificación de los modelos de negocio del comercio electrónico enfocados a analizar la tributación del IVA para los servicios e

¹¹ Ibídem, p. 11.

intangibles y para analizar el ISR distingue cuatro modelos de negocio que atienden a la forma en la que se crea el valor como se muestra a continuación: ¹²

Clasificación para analizar el IVA	Clasificación en atención a la forma en que generan valor para ISR
<p>1. Entre empresas (B2B)</p> <p>Puede tratarse de la adaptación en línea de operaciones convencionales en las que un mayorista compra mercaderías en línea para luego revenderlas al consumidor en los puntos de venta minoristas, o bien de la venta de bienes o prestación de servicios que requieren otras empresas para llevar a cabo sus procesos de negocio.</p>	<p>1. Plataformas multilaterales: ...Se trata de plataformas que permiten a los usuarios finales intercambiar y realizar transacciones. Los usuarios finales se afilian a la plataforma e interactúan en todos los lados del mercado, por lo que los efectos de red indirectos son cruciales, por ejemplo: Uber, Didi, Airbnb.</p>
<p>2.- De empresa a consumidor (B2C)</p> <p>Se trata de empresas que venden bienes o servicios a consumidores finales. En esos modelos destacan dos categorías: la modalidad “solo en línea”, es decir, proveedores que no disponen de tiendas físicas y no tienen presencia fuera de línea, y la modalidad “tradicional”, que complementa las tiendas físicas tradicionales con la alternativa de compra en línea.</p>	<p>2. Revendedores: empresas que adquieren productos de los proveedores, incluidos los derechos de control, y los revenden a los compradores. Los revendedores controlan los precios y asumen la responsabilidad de cara a los clientes; no permiten la interacción de los usuarios finales y no requieren necesariamente que los clientes se afilien a la plataforma en línea. Ejemplo: el comercio electrónico de Amazon</p>
<p>3.- De consumidor a consumidor (C2C)</p> <p>Este modelo opera como una plataforma multilateral, en donde hay una empresa que actúa como intermediario entre los consumidores, ayudándolos a vender o arrendar sus activos, publicando sus anuncios en páginas web y agilizando las transacciones.</p>	<p>3. Empresas integradas verticalmente: empresas que han adquirido propiedad sobre los proveedores y, por lo tanto, han integrado el lado de la oferta del mercado dentro de su negocio. Ejemplo: Netflix (producción de películas).</p>
	<p>4. Proveedores de insumos: empresas que suministran insumos intermedios requeridos para un proceso de producción de bienes o servicios en otra empresa.</p>

Por otro lado, la Comisión Europea también ha definido el concepto de economía colaborativa como aquellos modelos de negocio en los que se facilitan actividades,

¹² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Panorama Fiscal para México y el Caribe 2019”, CEPAL, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44516/1/S1900075_es.pdf

mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías y/o servicios ofrecidos a menudo por particulares.¹³

La economía colaborativa implica a tres agentes económicos:

- a) Los prestadores de servicios que pueden ser particulares que ofrecen servicios de manera ocasional o prestadores de servicios profesionales.
- b) Los usuarios interesados en los bienes o servicios ofertados por los anteriores; y
- c) Las plataformas que ponen en contacto a usuarios y prestadores de servicios.

En la actualidad han surgido diversas plataformas tecnológicas que a través de internet que interconectan a las personas para realizar intercambios comerciales de bienes y/o servicios. Las transacciones B2B representan la mayor parte del volumen de negocios derivado del comercio electrónico del sector privado, así como las transacciones de empresa a gobierno (B2G) y las transacciones de empresa a consumidor (B2C).

El comercio electrónico ha permitido que cada vez más empresas pequeñas y medianas vendan sus productos traspasando las fronteras y con ello, los gobiernos tienen el desafío de regularlas debido a que resulta difícil distinguir jurídicamente a los consumidores o vendedores de esos servicios. En el siguiente capítulo se da a conocer el contexto internacional del comercio electrónico de los países miembros de la OCDE.

1.3 Contexto internacional del comercio electrónico en países miembros de OCDE.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) surgió de la Organización Europea para la Cooperación Económica (OECE), la cual se creó en 1948 y en 1960 con el apoyo de Estados Unidos y Canadá, surge propiamente dicho organismo.

En virtud del artículo I de la Convención Constitutiva de la OCDE, firmada el 14 de diciembre de 1960 en París, y que entró en vigor el 30 de septiembre de 1961, esta organización tiene como objetivo promover las políticas destinadas a:

- a) Lograr la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a aumentar el nivel de vida de los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial;
- b) Contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y no miembros en vías de desarrollo económico;

¹³ Disponible en <https://www.ciat.org/administraciones-tributarias-y-control-de-la-economia-digital/>

c) Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales.¹⁴

El 18 de mayo de 1994 México se convirtió en el miembro número 25 de la OCDE, por lo que ha tenido que adoptar sus lineamientos, así como establecer los estándares adecuados que permitan regular las actividades entre partes relacionadas. Algunos de los beneficios específicos del ingreso de México a la OCDE son:

- 1 Las políticas públicas en los distintos ámbitos son contrastadas con la experiencia de las mejores prácticas en el ámbito internacional.
- 2 La administración pública en México se ha visto fortalecida.
- 3 Distintos sectores del país también pueden hacer uso de análisis de información relevante.
- 4 La OCDE ha hecho un buen trabajo al contribuir a un mejor entendimiento de algunos asuntos de políticas públicas en México.¹⁵

La participación en la OCDE ha permitido a México aprovechar las experiencias de otros países y a la vez dar a conocer mejor la economía mexicana ante los demás países miembros. El 5 de octubre de 2015, la OCDE presentó el informe final sobre las 15 áreas centrales en las que se basa el Plan de Acción de la Erosión de la Base imponible y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés).

El siguiente mapa conceptual, ilustra las 15 acciones BEPS.¹⁶

¹⁴ Disponible en <http://www.oecd.org/acerca/documentos/convenciondelaocde.htm>

¹⁵ Disponible en <https://www.oecd.org/centrodemexico/15aosdemexicoenlaocde.htm>

¹⁶ Miranda de Santiago, José Manuel, *La hermenéutica analógica en el plan BEPS y la fiscalidad internacional*, México, Ed. Thomson Reuters, 2019, p. 101



Aunque son 15 acciones BEPS que analiza la OCDE, en el presente trabajo únicamente se va a explicar la acción 1 BEPS en el siguiente capítulo.

1.3.1 Acción 1 BEPS.

La acción 1 BEPS “Hacer frente a los desafíos fiscales que plantea la economía digital”, va encaminada a atender el reto de fiscalización de la economía digital, dado que la OCDE ha reconocido que ciertas características de este tipo de economía crean un riesgo de BEPS.

En septiembre de 2013 se creó el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), órgano auxiliar del Comité de Asuntos Fiscales (CAF) en el que participan los países del G-20 no pertenecientes a la OCDE en su condición de asociados en igualdad de condiciones con los países de la OCDE, encargado de elaborar un informe para septiembre de 2014 en el que se determinaron los problemas planteados por la economía digital y que se proponen soluciones detalladas para abordarlos.

Los desafíos generalizados que plantea la economía digital en materia de política fiscal son:

- Modificación de la lista de excepciones a la definición de establecimiento permanente (EP)
- Modificación de la definición de EP
- La recaudación del IVA aplicable a los suministros transfronterizos,
- Se insta a los distintos países a seguir las recomendaciones de las directrices internacionales sobre IVA de la OCDE y plantearse la aplicación de los mecanismos de recaudación tributaria contemplados por estas:

- a) Introducción de un nuevo nexo (o criterio de sujeción) con base en una presencia económica significativa
- b) El sometimiento de ciertas transacciones digitales a una retención en la fuente, y
- c) Un impuesto progresivo¹⁷

Por lo que respecta a la retención de impuestos la OCDE no ha hecho ninguna recomendación, ya que los países podrán incluirlos en su legislación local, de forma unilateral, como una medida de salvaguarda contra los BEPS.

Si bien la OCDE no hizo ninguna recomendación respecto a la retención de impuestos, en concordancia con la Conferencia Ministerial llevada a cabo en Ottawa en 1998, para que un país imponga impuestos al comercio electrónico este debe aplicar los principios de tributación al comercio electrónico que son: neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, equidad y flexibilidad, que se detallaran en el siguiente capítulo.

1.3.2 Principios tributarios en materia de comercio electrónico ratificados por la OCDE.

Se llevó a cabo en Ottawa en 1998 la Conferencia Ministerial de la OCDE que trató temas relacionados con el comercio electrónico y las tecnologías de información y comunicación.

La conferencia contó con la participación de 30 países miembro de la OCDE, nueve países que no son miembro de la OCDE así como también organizaciones tributarias como CIAT, CREDAF, IOTA y CATA. Uno de los productos principales de la conferencia fueron las Condiciones Marco para la Tributación de la OCDE de Ottawa.

Dichas condiciones definieron los principios aplicables a la tributación del comercio electrónico:

Neutralidad. La tributación debería perseguir la neutralidad y equidad entre las formas de comercio electrónico y entre las formas convencionales y electrónicas de realizar el comercio. Las decisiones comerciales deberían estar motivadas por consideraciones económicas y no tributarias. Los contribuyentes en situaciones similares que realizan transacciones similares deberán estar sujetos a niveles de tributación similares.

Eficiencia. Deben reducirse al mínimo los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos administrativos para las autoridades fiscales.

¹⁷ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), 2015, "Proyecto OCDE/G20 Sobre la Erosión de la Base Imponible y el traslado de Beneficios" disponible en <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

Certeza y simplicidad. Las normas fiscales deberían ser claras y fáciles de entender para que los contribuyentes puedan prever los efectos fiscales antes de realizar una transacción, inclusive saber cuándo, cómo y dónde se cobrará el impuesto.

Efectividad y Justicia. La tributación deberá producir el monto justo de impuesto en el momento apropiado. El potencial de evadir y eludir impuestos debe reducirse al mínimo al tiempo que las medidas de control deben ser proporcionales a los riesgos involucrados.

Flexibilidad. Los sistemas tributarios serán flexibles y dinámicos para asegurarse de que se ajusten a las tendencias tecnológicas y comerciales.¹⁸

Por lo anterior, se puede resumir que ningún país miembro de la OCDE podrá imponer tributos al comercio digital si no es cumpliendo con los principios anteriormente descritos para evitar conflictos entre Estados. La CEPAL y la Unión Europea dan a conocer las medidas tributarias que se han pretendido implementar en países de América Latina y Europa como se verá en el siguiente capítulo.

1.3.3 Medidas tributarias al comercio electrónico CEPAL y Comisión Europea.

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) es una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas y se fundó para contribuir al desarrollo económico de América Latina y reforzar las relaciones económicas de los países entre sí y con las demás naciones del mundo.

Los avances en América Latina en materia de tributación del comercio electrónico son a la fecha moderados. Se ha legislado el tributo al IVA en Colombia, Uruguay, Argentina, Chile, México, Costa Rica y República Dominicana, con respecto al Impuesto sobre la Renta de los servicios digitales de empresas no residentes, hay países que lo gravan como Colombia, México, Uruguay, etc., mientras que en otros está en estudio o no lo aplican.¹⁹

De acuerdo con un estudio formulado por la CEPAL en 2019, se espera obtener una recaudación en países de América Latina situaba entre los USD 60 millones a los

¹⁸ Disponible en

https://www.ciat.org/Biblioteca/AsambleasGenerales/2008/Espanol/guatemala42_2008_+tema3.3_+OCDE.pdf

¹⁹González Dario, "Alternativas Digitales A La Economía Digital", 2020, disponible en <https://www.ciat.org/alternativas-de-imposicion-a-la-economia-digital/>

USD 178 millones anuales, según la dimensión de la economía digital de cada país.²⁰

También señalo que las iniciativas en materia del impuesto a la renta en la región son todavía más escasas que en el caso del IVA, sin embargo, sería deseable que ellas siguieran las recomendaciones de la OCDE para las medidas provisionales, en particular, que respeten los convenios tributarios y que se focalicen en aquellos servicios que se caracterizan por una participación relevante de los usuarios en la creación de valor, que es donde se produce el mayor distanciamiento entre las normas de tributación internacional actuales, diseñadas para la economía tradicional, y las que se requieren para la nueva economía digital.

La estrategia de Unión Europea era gravar los servicios digitales, en la que los ingresos fiscales fueran recaudados por los Estados miembros en los que se encontrasen los usuarios, y el impuesto sólo aplicaría a las empresas con un total anual de ingresos de 750 millones de euros a nivel mundial y 50 millones en la Unión Europea. La recaudación correspondería a los países en los que estuviesen situados los usuarios y la tasa sería de 3%. Sin embargo, la propuesta fue rechazada en marzo de 2019.²¹

Como se puede apreciar, cada país tiene la libertad de imponer tributos al comercio digital, siempre y cuando estos sean implementados de conformidad con lo dispuesto por la OCDE, como se estudiará en el capítulo II de este trabajo.

Por otro lado, en 2018 México a través de la Secretaría de Economía, elaboró la Norma Mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018 en la que se reunió con dueños de plataformas como Mercado Libre y Walmart con el objetivo de regular el comercio electrónico. Dicha norma será analizada en el siguiente capítulo.

1.4 Norma Mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018

De acuerdo con cifras del INEGI, durante 2019 hay 80.6 millones de personas en México que hacen uso de Internet, lo que equivale al 70.1% de la población. El 27.2% realizó transacciones electrónicas como compras y pagos realizados a través de la red.²²

Conforme con el estudio del comercio electrónico en México 2019 realizado por la Asociación Mexicana de Internet, el valor del comercio electrónico alcanza los 491

²⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Panorama Fiscal para México y el Caribe 2019”, CEPAL, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44516/1/S1900075_es.pdf

²¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales”, Bruselas, 21 de marzo de 2018.

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa Núm 210/16*, publicado el 14/05/20, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/EAP_Internet20.pdf

mil millones de pesos; 8 de cada 10 usuarios mayores de edad han realizado alguna compra en línea en el último año; el 50% del universo de compradores en línea en México han realizado compras fuera del país y respecto a los medios de pago preferidos, TDC se afianza 75%, seguido de TDD 63% e intermediarios de pago 15%.²³

Lo más comprado para este 2019:

- Transporte 65%
- Los compradores que adquieren comida rápida en línea 47%
- El turismo 44%
- Alojamiento 54%
- Salud 15%

En México las compras en línea incrementan año con año de forma significativa, demostrando que el comercio electrónico será el principal medio para vender o intercambiar bienes y servicios en un futuro.

El pasado 30 de abril del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NMX-COE-001-SCFI-2018. Esta es la primera Norma Mexicana (NMX) que regula a detalle el comercio electrónico y establece las disposiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que ofrezcan, comercialicen o vendan bienes o servicios a través del comercio electrónico ya sea de manera directa, a través de sus páginas en internet o mediante algún intermediario (Netflix, Amazon, Uber, etc.)

La Norma NMX-COE-001-SCFI-2018 comprende una lista de recomendaciones con las mejores prácticas para entrar en el mercado digital, con la norma se busca enriquecer y fortalecer la protección a los diferentes intereses involucrados, que abarcan desde usuarios y empresas, hasta productores.

A continuación, se transcriben las normas más relevantes de las recomendaciones de la citada norma para efectuar una compra en línea:

Veracidad de la información:	5.1.1 La información y publicidad que se proporcione en el sistema de información debe ser veraz, comprobable, clara y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes o alguna otra figura que induzcan o puedan inducir a error o confusión al usuario y consumidor por ser engañosas o abusivas.
Información relativa a los bienes y servicios que se comercialicen.	5.3.2.1 para productos y 5.3.2.2 para servicio. La siguiente imagen resume la información aplicable a bienes y servicios de las normas mencionadas. ²⁴

²³ Asociación de Internet Mx, "Estudio Sobre Comercio Electrónico en México 2019", disponible en <https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios/comercio-electronico>

²⁴ IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, *Funcionamiento de las compras en línea*, en "IDC", México, Núm.462, 2020.

	Productos		Servicios	
	Descripción	Dimensiones, funcionalidad, color, calidad, materiales de fabricación, si es nuevo, usado o reparado	Descripción	Fecha, lugar, hora y duración de la prestación. Señalar si se subcontrata a un tercero para proporcionar el servicio, así como sus datos de identificación
	Clave	Del Número Global de Artículo Comercial (GTIN, por sus siglas en inglés)	Limitaciones	Restricciones del servicio, en caso de que aplique
	Existencias	Disponibilidad de la mercancía	Tiempo	Plazo para otorgar el servicio
	Medios de identificación	Incluir fotografías, videos, instructivos, certificaciones de calidad, manuales, etc.	Procedimientos	Para la renovación, modificación o terminación anticipada del contrato
Mecanismos de pago.	<p>9.1 Previo a la aceptación de la Transacción comercial, en el sistema de información debe informarse al consumidor, por lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El costo total de la transacción comercial, incluidos los descuentos disponibles y todos los cargos aplicables; b) Los impuestos adicionales al IVA que en su caso apliquen; c) En su caso, el costo de envío; d) En su caso, los cargos adicionales derivado del mecanismo de pago que se utilice; e) En su caso, la frecuencia de pagos y cualquier condición asociada con el pago, incluyendo restricciones o condiciones aplicables, y f) Tratándose de servicios los cobros por cancelación, de conformidad con los términos y condiciones publicados por el proveedor. 			
Envío.	<p>9.2.1 En caso de tener integrado un método de envío en el sistema de información, se deben informar al consumidor las condiciones de envío, los costos según el método de envío, los plazos estimados de entrega, las responsabilidades en caso de rechazos, retardos, demoras o en su caso cobros derivados por la legislación aduanera o de operación del servicio postal del país de origen o destino.</p>			
Comprobante fiscal.	<p>5.2.1.12 Condiciones de pago y facturación, así como los medios para obtener el comprobante fiscal o el comprobante de la transacción comercial y en su caso, el procedimiento para solicitar la corrección de los mismos cuando sea procedente.</p>			
Mecanismos para presentar dudas, reclamaciones o aclaraciones	<p>10.2 En el sistema de información se debe proporcionar el domicilio físico, el número telefónico u otros medios de contacto con los que se cuente para la recepción de reclamaciones y aclaraciones, por ejemplo, el correo electrónico.</p>			
Mecanismos para presentar cancelaciones.	<p>11.1 En los términos y condiciones a que se refiere el numeral 5.2 de la presente Norma Mexicana se deberán incluir las condiciones generales de cancelación del servicio y devolución o cambio de bienes o productos, incluyendo los plazos, restricciones y penalizaciones aplicables.</p>			
Mecanismos para presentar	<p>11.2 En el caso de cambios o devoluciones, se deben informar las instrucciones para devolver o cambiar el bien o producto, condiciones de</p>			

devoluciones o cambios.	reembolso e indicar cualquier requisito adicional para llevar a cabo los mismos.
--------------------------------	--

Es muy importante que tanto los consumidores como vendedores que comercializan bienes o servicios a través del comercio electrónico cumplan con los requisitos que señala la norma, ya que de no hacerlo ponen en peligro sus propios derechos. En la actualidad esta norma no es obligatoria por lo que muchos defraudadores aprovechan la falta de legislación para cometer delitos.

La fiscalización del comercio electrónico a nivel nacional ha adquirido mayor relevancia, según la Secretaria de Economía gracias al TLCAN las exportaciones entre México Estados Unidos han crecido 618 por ciento de 1994 a 2019, mientras que los envíos a Canadá han subido 842 por ciento en ese mismo lapso.²⁵ El TLCAN fue sustituido por el T-MEC y en él se contempla un capítulo dedicado al comercio electrónico, en el siguiente capítulo veremos lo que en materia fiscal considera dicho tratado.

1.5 T-MEC

T-MEC son las siglas del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá firmado el 30 de noviembre del 2018 en la Cumbre de Líderes del G20 en Buenos Aires, Argentina. Es un acuerdo comercial entre los tres países y entro en vigor este 1 de julio de 2020 sustituyendo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

En este nuevo tratado se incluye el capítulo 19 dirigido al comercio electrónico, el cual no tiene origen en su antecesor TLCAN puesto que no se reguló nada de esa materia en aquel.

En materia fiscal, El artículo 19.3 del T-MEC señala lo siguiente:

Artículo 19.3: Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas, u otros cargos sobre o en conexión con la importación o exportación de productos digitales transmitidos electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre un producto digital transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Tratado.

Al respecto Alma Rios, expresa lo siguiente: “estas nuevas disposiciones en materia recaudatoria podrían resultar incompatibles con los principios del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)

²⁵ Gersaín Grande, “El ABC del T-MEC: una guía para entender su trascendencia”, Milenio, 07 enero 2020.

que entró en vigor un mes después, es decir, el 1o. de julio, específicamente con el contenido de su capítulo 19 donde se contempla que plataformas como Netflix, Amazon, Mercado Libre, Airbnb, por mencionar algunas, no deberían pagar cuotas o impuestos” ... lo que ocurrirá en la práctica es que ahora que México pretende gravar a las empresas que tengan establecimiento permanente en Estados Unidos de América (EUA) o Canadá con este giro, lo que ellos argumentarán de manera inmediata es que se está dando un trato discriminatorio al generarles una carga, lo cual será objeto de negociaciones que darán lugar a acuerdos para que no se les aplique a las empresas con sede en EUA o Canadá, pues entre las tres partes se ha pactado el libre flujo de mercancías”²⁶

Es decir, que ninguna plataforma digital debería pagar impuestos, en contraste como lo señala el capítulo III BIS de la LIVA y la sección III de la LISR, y que en caso de que algunas de las partes imponga impuestos, estos se deben imponer de una manera compatible con el tratado.

En otros países también se ha comenzado a regular el comercio electrónico, en el siguiente capítulo se dará a conocer las disposiciones fiscales del comercio digital en países de América Latina y la Unión Europea.

2. Disposiciones fiscales del comercio electrónico en América Latina y la Unión Europea.

2.1 Disposiciones fiscales del comercio electrónico en América Latina.

De acuerdo con un estudio de la CEPAL, se identificaron diez países de América Latina que han tomado algún tipo de iniciativa en materia de tributación de los servicios digitales, entre ellos Argentina, Colombia, Costa Rica, Perú, Uruguay, Chile, Paraguay, Bahamas, Barbados y México, los cuales están enfocados a gravar la base de IVA y solo en Perú y Uruguay se contempló gravar el ISR.²⁷

En el siguiente cuadro se muestra por país, las tasas de IVA aplicables para los servicios digitales, así como el año en que se empezó a aplicar las reformas y el alcance de los servicios digitales en cada legislación.²⁸

País	Año de aplicación	Alcance del impuesto	Tasa
Argentina	2018	En la reforma tributaria se amplió la base imponible del IVA a fin de incorporar los servicios digitales, como toda transacción llevada a cabo a través de Internet, tratándose de servicios que, por su naturaleza, estén automatizados y requieran una intervención humana mínima.	21%

²⁶ Rios Ruiz, Alma de los Ángeles, *Comercio electrónico y sus implicaciones fiscales*, “IDC”, No. 472, 2020.

²⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (CEPAL), “Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe 2020” disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45730/5/S2000154_es.pdf

²⁸ *Ibidem*, p.110.

Bahamas	2019	A partir de julio de 2019, se aplica el IVA a todos los proveedores en línea de servicios de hoteles, condominios o casas de alquiler para vacaciones.	12%
Barbados	2020	A partir de diciembre de 2020, la administración tributaria estableció que los proveedores no residentes de servicios digitales deberán registrarse y pagar el IVA.	17,5%
Chile	2020	Desde mediados del corriente año se aplicará el IVA sobre los servicios digitales provistos por entidades extranjeras no domiciliadas en el país y consumidos en el mercado nacional (excepto para las empresas de transporte por estar exentas del gravamen).	19%
Colombia	2018	A partir de 2018, los servicios digitales prestados desde el exterior quedaron gravados con el IVA. Se excluyeron los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales.	19%
Costa Rica	2020	Mediante el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, se estableció que los servicios digitales transfronterizos sean alcanzados por el IVA. El tributo se aplicaría un mes después de que la Dirección General de Tributación entregara a las entidades la lista de servicios gravados.	13%
Ecuador	2020	A fines de 2019 se aprobó la nueva reforma tributaria, por la que se incorporan los servicios digitales como hecho gravado del IVA, que alcanza a todas las compras de bienes y servicios realizadas a través de plataformas digitales.	12%
México	2020	Desde el 1 de junio de 2020, el impuesto se aplicará a los servicios que incluyen la descarga de multimedios, los clubes en línea, las páginas de citas, los juegos de azar y la enseñanza a distancia.	16%
Paraguay	2020	La reciente reforma tributaria (Ley de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional) estableció que los servicios digitales (prestados desde el exterior) serán gravados con el IVA.	10%
Uruguay	2018	Mediante la Ley núm. 19.535 se incorporaron a la base imponible del IVA los servicios de transmisión de contenido audiovisual y de intermediación en plataformas multilaterales administradas desde el exterior. En caso de que una de las partes (oferentes o demandantes) se encuentren en el extranjero, se grava con el IVA el 50% del servicio de intermediación.	22%

Los países pioneros en esta materia son la Argentina, Colombia y el Uruguay ya que pusieron en práctica esta medida a partir de 2018, por lo que enseguida indicare brevemente las características del tratamiento fiscal de IVA de los servicios digitales en estos países, así como las iniciativas en materia de ISR en Perú y Uruguay.

2.1.1 Argentina.

En la reforma a la Ley del IVA aplicable a partir de 2018 se amplió la base imponible del IVA para incorporar explícitamente los servicios digitales prestados por empresas no residentes a consumidores finales, cuando su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

En dicha reforma se establece que se consideran servicios digitales aquellos prestados a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, se encuentran básicamente automatizados y requieren una intervención humana mínima.

El IVA se debe aplicar solo cuando los servicios son utilizados o consumidos en la Argentina a una tasa del 21%. En el caso de prestaciones de servicios en donde el prestatario es un contribuyente de IVA, se presume que la utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en la jurisdicción en que se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

En el caso en que el servicio es contratado por un consumidor final o empresa no contribuyente de IVA, se presume que existe utilización o explotación efectiva en la Argentina cuando allí se encuentre:

1. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior, o
2. La dirección de facturación del cliente, o
3. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

La legislación establece que el sujeto pasivo es el prestatario o importador del servicio, siendo este el responsable de ingresar el impuesto. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, este asumirá el carácter de agente de percepción.

2.1.2 Colombia.

En la reforma tributaria aprobada en diciembre de 2016, el gobierno colombiano incorporó el IVA a los servicios prestados por empresas no residentes, gravándolos a la tasa general de 19%. En la reforma se señala que los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Se establece la obligación de retener el IVA para los emisores de los medios de pago, sistema al que los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente, debiendo la administración tributaria publicar una lista de proveedores sujetos a retención.

Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA deben inscribirse previamente en el Registro Único Tributario (RUT) y realizar la presentación de la declaración en la página web de la DIAN, accediendo, como usuario registrado, a un formulario especialmente diseñado para este fin.

2.1.3 Uruguay

En la Ley 19.535 vigente a partir el 1 de enero de 2018 se establece un conjunto de disposiciones tributarias aplicables a la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares.

En la ley del IVA y su reglamento se dispone expresamente que se gravaran con a la tasa general del del 22% de IVA los servicios de transmisión de contenido audiovisual a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, u otros medios similares, así como también los servicios de intermediación de las plataformas multilaterales prestados a través de los mismos medios. En este último caso, cuando oferentes y demandantes estén en territorio uruguayo, se grava con IVA el 100% del servicio de intermediación, mientras que, si una de las partes se encuentra en el extranjero, se grava con IVA el 50% del servicio de intermediación.

La reforma contempla que el obligado al pago de IVA e impuesto a la renta es la empresa no residente que suministra los servicios. Para ello se dispone de un régimen simplificado de registro de los contribuyentes que los libera de la obligación de designar un representante en el país y da validez a la documentación tributaria emitida bajo las normas del país de residencia. También se facilita el pago, permitiendo que tanto en el IVA como en el impuesto a la renta se haga una declaración anual, permitiendo también que el pago sea en dólares.

Respecto al impuesto a la renta, la normativa dispone que las rentas derivadas de la producción, distribución o intermediación de películas cinematográficas y de *tapes*, así como las derivadas de la realización de transmisiones directas de televisión y de transmisiones de cualquier contenido audiovisual, incluidas las realizadas a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, u otros medios similares, tales como acceso y descarga de películas, serán consideradas íntegramente de fuente uruguayo, siempre que el demandante se encuentre en territorio nacional. Es decir, los pagos al exterior por estos servicios quedaran gravados con la tasa para no residentes del 12%.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de las actividades de mediación e intermediación en la oferta o en la demanda de servicios (plataformas multilaterales), prestados a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, o similares. Se presume que el 100% de la renta es de fuente uruguaya cuando el oferente y demandante del servicio se encuentren en territorio nacional y del 50% cuando el oferente o el demandante del servicio se encuentre en el exterior. Es decir, quedaran gravadas con el 12% o el 6%, respectivamente.

2.1.4 Perú

En 2003 se realizó una modificación de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual consistió en incorporar a la definición de rentas de fuente peruana a los ingresos remesados al exterior por concepto de pagos por suministro de servicios digitales y con ello quedar gravados a la tasa del 30%.

El reglamento de la ley define servicio digital como “todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información”.

Se consideran servicios digitales, entre otros, el mantenimiento de software; soporte técnico al cliente en red; almacenamiento de información (data warehousing); hospedaje de aplicaciones (application hosting); provisión de servicios de aplicación (application service provision (ASP)); almacenamiento de páginas de Internet (web site hosting); acceso electrónico a servicios de consultoría; anuncios publicitarios (banner ads); subastas en línea; reparto de información; acceso a una página web interactiva; capacitación interactiva, y portales en línea para compraventa.

2.2 Disposiciones fiscales del comercio electrónico en la Unión Europea.

Los servicios digitales suministrados por empresas no residentes se encuentran gravados con IVA en los países de la Unión Europea en la medida en que estos sean utilizados o consumidos en dichos territorios. Es decir, se aplican en general las mismas directrices de la OCDE.

Las prestaciones de servicios efectuados por vía electrónica contempladas en la Directiva 2006/112/CE y acogidos en el reglamento de ejecución (EU) No 282/2011 del consejo de 15 de marzo de 2011 abarcan los servicios prestados a través de Internet o una red electrónica y cuya naturaleza hace que su suministro sea esencialmente automatizado y que implique una intervención humana mínima, y que no tienen viabilidad al margen de la tecnología de la información.

- a) el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones;
- b) los servicios consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página web;
- c) los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;
- d) la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador;
- e) los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada.²⁹

Con el fin de garantizar la correcta tributación de estos servicios, las empresas tanto de la UE como de terceros países deben determinar, en primer término, si su cliente es un sujeto pasivo de IVA o un consumidor final y, en segundo término, el país al que pertenece ese cliente.

Por otra parte, la Unión Europea a través de una Directiva del Consejo llevada a cabo en marzo de 2018, emitió una propuesta denominado Impuesto sobre Servicios Digitales (ISD), que cumple con las características recomendadas por la OCDE.

El objetivo específico de la propuesta es introducir una medida que se aplique a los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales en la que la participación de los usuarios constituya una contribución esencial a la creación de valor, que sea fácil de implementar y contribuya a crear condiciones de competencia equitativas durante el periodo transitorio, hasta que se adopte una solución global.

Los ingresos imposables de acuerdo con este impuesto son los derivados de la prestación de los siguientes servicios:

1. Los servicios consistentes en la inclusión en una interfaz digital de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz, así como la transmisión de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por las actividades de estos últimos en las interfaces digitales.

²⁹ Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011R0282&from=ES>

2. Los servicios consistentes en la puesta a disposición de los usuarios de interfaces digitales multifacéticas (o multilaterales), a los que puede designarse también “servicios de intermediación”, que les permitan localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, y que puedan facilitar también las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios.³⁰

Los sujetos pasivos del impuesto serían las empresas con ingresos anuales totales en el mundo superiores a 750 millones de euros e ingresos en la Unión Europea superiores a 50 millones de euros, es decir, va dirigido a las grandes corporaciones multinacionales.

La tasa propuesta para este impuesto es de un 3% aplicable a los ingresos brutos. Los ingresos serían recaudados por los Estados miembros donde se encuentran los usuarios. Lo anterior es solo una propuesta ya que este impuesto aún no ha sido implementado.

Por otro lado, en México se reformó la LIVA y la LISR, por lo que a partir de junio 2020 se impone a cargo de las plataformas digitales diversas obligaciones de retención y pago del impuesto, los cuales han tenido un impacto negativo para los usuarios nacionales de esas plataformas ya que han incrementado el costo de los bienes y servicios que se ahí se ofertan y a los contribuyentes se les ha cambiado el régimen de tributación lo que implica cumplir con una serie de obligaciones formales y un incremento en sus impuestos como se analizara a detalle en el siguiente capítulo.

3. Tratamiento fiscal del IVA e ISR por la enajenación de bienes o prestación de servicios digitales en México.

3.1 Tratamiento fiscal del IVA por prestación de servicios digitales.

3.1.1 Elementos impositivos del IVA por la prestación de servicios digitales.

Como se ha visto en el capítulo anterior, los países han comenzado a regular el comercio electrónico para efectos tributarios. En México, el poder legislativo incluyó en la reforma fiscal 2020 el capítulo III BIS de la LIVA y la sección III del título IV de la LISR con el mismo objetivo.

Para conocer la forma de tributar en materia de IVA respecto del comercio electrónico en México, es necesario primeramente identificar los elementos impositivos y los elementos neutralizadores del impuesto contenidos en el capítulo III BIS de la LIVA.

Carlos Burgoa señala que “...Los elementos impositivos son las obligaciones (cargas: sujeto objeto, base, tasa o tarifa), y los elementos neutralizadores son los

³⁰ Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018PC0148>

derechos (excepciones) en virtud de que el Estado y el particular se unen en una relación (jurídico-tributaria)... por lo que es deber exclusivo del Estado establecer los elementos impositivos (obligaciones) y neutralizadores (derechos) inherentes a toda relación jurídica”, y los esquematiza de la siguiente manera:³¹

CONTRIBUCIÓN	
Elementos impositivos	Elementos Neutralizadores
Sujeto	Exenciones
Base	No incidencias
Tasa o tarifa	Deducciones
	Acreditamientos

El capítulo III- BIS de la LIVA denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México” se publicó el 09 de diciembre de 2019 y comenzó su vigencia a partir de 01 de junio de 2020. Para comprender el tratamiento fiscal del IVA por la prestación de servicios digitales, se muestra el siguiente esquema con la descripción de los elementos impositivos de dicho impuesto:

Elementos impositivos del IVA por la prestación de servicios digitales:

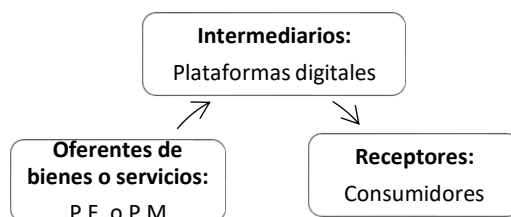
Elemento	Descripción	Fundamento LIVA
Sujeto	<ul style="list-style-type: none"> Residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional. Personas físicas y personas morales que en territorio nacional presten servicios digitales. Residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros. 	Art. 18-D y 18-J.
Objeto	<p>Gravar los servicios digitales siguientes, cuando se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación y el receptor del servicio se encuentre en territorio nacional:</p> <p>a) La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos</p>	Art. 18-B

³¹ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Principios tributarios y económicos de las contribuciones*, México, Ed. Thomson Reuters, 2018, p. 105-106.

	<p>y estadísticas (salvo de libros, periódicos y revistas electrónicas)</p> <p>b) Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos</p> <p>c) Clubes en línea y páginas de citas</p> <p>d) Enseñanza a distancia o de test o ejercicios</p>	
	Contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes derivadas de la prestación de servicios digitales	Base Art. 5-D y 18-F.
Tasa o tarifa	<ul style="list-style-type: none"> Para residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México no intermediarios: 16 % a las contraprestaciones efectivamente cobradas en el mes. Para residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México intermediarios: 50% del IVA ó 100% del IVA si no proporcionan RFC. 	Art. 18-D fracción IV y 18-J inciso a)

La época de pago es a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se cobre efectivamente la contraprestación de conformidad con los artículos 5-D, y 18-D de la LIVA.

La figura de los intermediarios como sujetos al pago del IVA se puede visualizar en el siguiente esquema:



En México el uso de las plataformas se ha incrementado y para llevar un control de ello, en la regla 12.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada el 28 de diciembre de 2019, se dispone la publicación trimestral de una lista sobre los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Regla 12.1.5. RMF 2020 Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA, el SAT publicará tanto en su Portal de Internet como en el DOF, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Dicho listado deberá contener:

1. Denominación o razón social.
2. Nombre comercial.
3. Ciudad y País de origen.
4. Fecha de inscripción en el RFC.

El 09 de septiembre de 2020 se dio a conocer dicha lista en el Diario Oficial de la Federación, en el que aparecen 35 plataformas inscritas en el RFC al 31 de agosto 2020.³²

Algunos ejemplo de las plataformas digitales que prestan servicios a través de una plataformas en México son:

Transporte de pasajeros: → Didi, Uber, Cabify

Servicios de hospedaje: → Airbnb, Booking.com, Tripadvisor

Enajenación de bienes: → Mercado libre, Amazon.

Otro actor de la intermediación es el receptor, el cuál es reconocido por la LIVA al mencionar los supuestos en el artículo 18-C.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Este artículo obedece al principio de destino, el cual se explica en la exposición de motivos de la LIVA publicada el 08 de septiembre de 2019 en la que textualmente se establece lo siguiente:

“El IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales. Así, el principio de destino garantiza que la carga fiscal neta sobre las importaciones sea la misma que la de los bienes y servicios de producción doméstica en el mercado interno.”³³

³² Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600008&fecha=09/09/2020

³³ Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/20190908-D.pdf>

Lo anterior quiere decir, que solo se estará sujeto al pago de IVA por la prestación de servicios digitales cuando el receptor de los mismos se ubique en México, en otras palabras el país donde se consuma el servicio digital es quien tiene el derecho de cobrar el impuesto.

Al igual que los elementos impositivos de las contribuciones (sujeto, objeto, tasa o tarifa), los elementos neutralizadores son igualmente importantes para cualquier contribución ya que como se señalo la principio de este capítulo se entienden como los derechos que señala el Estado en la propia ley como se estudiará a continuación.

3.1.2 Elementos neutralizadores del IVA por la prestación de servicios digitales.

Servicios digitales no objeto del IVA (excepciones)

Están contenidos en el artículo 18-B de la LIVA.

Artículo 18-B

...

I.La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II.Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

La ley se especifica que no se pagara el impuesto por la enajenacion de bienes muebles usados que se realicen a través de una plataforma, sin embargo, al día de hoy existen plataformas que no distinguen entre bienes nuevos y bienes usados y en ambas se les aplica la retención de impuestos. Por lo anterior, la Prodecon aprobó el criterio 1/2020/CTN/CS-SADC y el criterio 2/2020/CTN/CS-SADC en la sexta Sesión Ordinaria el 25 de junio de 2020.

1/2020/CTN/CS-SADC (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020)
PLATAFORMAS DIGITALES. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS SUPUESTO POR EL QUE NO SE DEBE EFECTUAR LA RETENCIÓN DE ISR E IVA A LAS PERSONAS FÍSICAS. El primer párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que están obligados a

pagar el impuesto, en términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV, de la citada Ley, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a través de los servicios de intermediación a que se refiere la fracción II, del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, excepto por los ingresos que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, previstos por el segundo párrafo de la fracción de referencia. En consecuencia, si bien las personas físicas que enajenen bienes muebles usados por las actividades empresariales que realicen, estarán obligadas a pagar el ISR conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección I o II de la Ley de la materia, o bien, en el caso de personas físicas que de forma ocasional enajenan los bienes muebles usados, deberán estarse a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV, Sección I “De los ingresos por enajenación de bienes” de la citada Ley. Lo cierto es que en cualquiera de los dos casos **no les resulta aplicable la retención por parte de las personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento permanente en el país, que proporcionen el uso de las citadas plataformas digitales, por lo que el impuesto así retenido no se podrá acreditar contra el ISR que resulte por dichos ingresos.**

2/2020/CTN/CS-SADC (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 25/06/2020) PLATAFORMAS DIGITALES. ISR E IVA RETENIDO INDEBIDAMENTE A PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE ENAJENAN BIENES MUEBLES USADOS. La Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) en su artículo 113- A, establece que las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante servicios de intermediación a través de plataformas digitales, deberán pagar el ISR que corresponda mediante retención que efectúen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), se tiene que no se consideran servicios digitales los de intermediación a través de plataformas tecnológicas, aquellos que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados. Conforme las disposiciones referidas, **no resulta procedente la retención del ISR ni del IVA por la enajenación de bienes muebles usados a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por lo que, si alguna plataforma digital efectúa de manera indebida la retención, tanto del ISR como del IVA por enajenaciones de bienes muebles usados, y ésta decidiera realizar el reintegro de la cantidad equivalente a la que retuvo indebidamente, con posterioridad a que la persona física con actividad empresarial haya presentado la declaración provisional de ISR y mensual del IVA, no bastará con la restitución de dichos montos por parte de la plataforma, sino que además, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deberá presentar una declaración complementaria para eliminar del cálculo de sus impuestos, los efectos fiscales de la retención indebida que le fue devuelta por la plataforma digital.**

Antonio Castillo³⁴, resume las acciones a seguir en caso de que las plataformas retengan impuestos por la enajenación de bienes usados:

Número de criterio	Rubro	Acciones a seguir
1/2020/CTN/CS-SADC	PLATAFORMAS DIGITALES. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS SUPUESTO POR EL QUE NO SE DEBE EFECTUAR LA RETENCIÓN DE ISR E IVA A LAS PERSONAS FÍSICAS.	<ul style="list-style-type: none"> • El ISR retenido no será acreditable para la persona física, y • no se indica el tratamiento si se retuvo indebidamente el IVA; <i>en todo caso tampoco es acreditable</i>
2/2020/CTN/CS-SADC	PLATAFORMAS DIGITALES. ISR E IVA RETENIDO INDEBIDAMENTE A PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE ENAJENAN BIENES MUEBLES USADOS.	<ul style="list-style-type: none"> • La plataforma tecnológica deberá realizar la restitución de dichos montos indebidamente, y • en caso de que el contribuyente hubiese realizado el acreditamiento de los montos retenidos de manera indebida, deberá presentar declaración complementaria para eliminar los efectos fiscales

En mi opinión, la retención de IVA e ISR que realizan indebidamente las plataformas por la enajenación de bienes muebles usados es consecuencia de sus propios sistemas ya que no distinguen entre bienes muebles nuevos y usados.

Por otro lado, en la iniciativa de Ley para el ejercicio fiscal 2021 aprobada el 05 de noviembre de 2020³⁵, la misma autoridad pretende derogar esta excepción y con ello, que la plataforma pague el impuesto que corresponda.

Otros elementos neutralizadores de los impuestos corresponde a las deducciones y los acreditamientos del impuesto, los cuales son reconocidos en la LIVA en el artículo 5-D 18-F y de la LIVA.

Deducciones y Acreditamientos:

Art. 5-D LIVA

...

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta

³⁴ Antonio Castillo, "Plataformas digitales, ¿deben retener impuestos en venta de bienes usados?", IDC, Núm. 466, 2020.

³⁵ Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201105-III.pdf>

Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Este artículo reconoce el derecho de disminuir las deducciones que corresponda a las actividades realizadas y también el derecho a disminuir el IVA de dichas deducciones, recordando que deben de reunir los requisitos del artículo 5 de la LIVA para que proceda.

Adicionalmente, en el artículo 18-F permite el acreditamiento del IVA a los receptores de los servicios digitales:

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán **acreditar** el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Por tanto, quienes consuman servicios digitales y deseen acreditar dichos impuestos deberán cumplir con los requisitos del artículo 5 de la LIVA para los comprobantes de residentes en territorio nacional y los requisitos del artículo 18-D tratándose de comprobantes de extranjeros.

El Estado y el contribuyente son los sujetos de la relación jurídico tributaria que se compone de una serie de derechos y obligaciones entre gobernantes y gobernados. El objeto de la obligación fiscal contempla la obligación sustantiva que es el pago de los impuestos y también las obligaciones formales, estas últimas se analizarán en el siguiente capítulo.

3.1.3 Obligaciones de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Raúl Rodríguez Lobato define a la obligación formal como aquella cuyo objeto es hacer (presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos) de no hacer, (no introducir al país mercancía extranjera por sitios no autorizados) o no tolerar (admitir inspecciones o visitas domiciliarias que realicen las autoridades fiscales)³⁶

Adicionalmente Carlos Burgoa, define a la obligación formal como: “aquella relacionada con las acciones que una persona, en el ámbito fiscal, está forzada a hacer, pero que no suponen consistencia numeraria, es decir, todo aquello ajeno al dinero...Son aquellas obligaciones en las que no se exige un monto a los

³⁶ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal, México*, Ed. Oxford, 2001, p.109.

gobernados, sino simplemente una conducta positiva (un “hacer”) respecto de la información.”³⁷

Las obligaciones formales impuestas a los extranjeros sin establecimiento permanente en México que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional están contenidas en el artículo 18-D de la LIVA y se enlistan a continuación:

Obligaciones de los extranjeros sin establecimiento permanente en México	Inscribirse al RFC dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
	Ofertar y cobrar, el IVA correspondiente en forma expresa y por separado.
	Entregar al SAT, de forma trimestral mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre, información sobre: <ul style="list-style-type: none"> • a) Número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios • b) Clasificar por tipo de servicios u operaciones • c) Precio • d) Número de los receptores del servicio
	Calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 16 % a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente
	Emitir y enviar vía electrónica los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, estos deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos. Los requisitos de los comprobantes se detallan en la regla 12.1.4. de la RMF 2020. Designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
	Tramitar su firma electrónica avanzada

De conformidad con la reforma fiscal aprobada para el ejercicio 2021, se tiene que:

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten

³⁷ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Principios tributarios y económicos de las contribuciones*, México, Ed. Thomson Reuters, 2018, p. 63

los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.³⁸

Lo anterior, se puede esquematizar de la siguiente manera:



En mi punto de vista, es acertada dicha reforma al artículo 18-D de la LIVA, ya que los intermediarios ya tienen la obligación de solicitar información fiscal a las personas que prestan servicios digitales a través de sus plataformas para además tener que brindar información trimestral de algo se va informando mes a mes. En el siguiente capítulo se analizarán las obligaciones de los intermediarios vigentes para el ejercicio 2020 y aprobadas para el año 2021.

3.1.4 Obligaciones de los intermediarios (plataformas retenedoras)

Además de cumplir con las obligaciones mencionadas en el capítulo anterior, también deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 18-J de la LIVA para el ejercicio 2020 y las reformas aplicables para el ejercicio 2021 como que se enlistan a continuación: Obligaciones de los intermediarios

• Ley del IVA 2020	• Reforma Fiscal 2021 aprobada
I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.	Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

³⁸ Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201105-III.pdf>

La reforma concede a la plataforma no manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando en los precios se incluya la leyenda “IVA incluido”

• Ley del IVA 2020	• Reforma Fiscal 2021 aprobada
<p>II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:</p> <p>a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso</p> <p>b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.</p> <p>c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.</p> <p>d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18- B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p>

La reforma va dirigida a los extranjeros sin establecimiento en México que prestan servicios digitales de artículo 18- B, fracciones I, III y IV, los cuales deberán retener el IVA al 100% y cuando el receptor lo solicite y deberán emitir los comprobantes que amparen dichos servicios, es decir, se elimina la retención del 50% del IVA vigente en el ejercicio 2020.

Mientras que en 2020, los residentes en el extranjero sin establecimiento en Mexico que prestan servicios digitales a que se refiere la fracción I, III y IV del artículo 18-B de la LIVA tenían que cumplir con lo provisto en esta fracción, para el 2021 ya no

será necesario presentar la información solicitada, siempre y cuando realicen la retención del fracción II inciso a) del mismo artículo.

Como se puede observar, las obligaciones fiscales dependen del tipo de contribuyentes que prestan los servicios digitales ya que como se mencionó en el Capítulo I de este trabajo, son los residentes extranjeros quienes su mayoría son dueños de las plataformas a través de las cuales se prestan los servicios digitales por lo que las obligaciones fiscales son distintas. Un punto importante que se consideró para efectos de la simplificación del pago de impuestos para el comercio electrónico, fue la opción de los pagos definitivos de IVA, los cuales se detallarán en el capítulo siguiente.

3.1.5 Opción de pagos definitivos de IVA para personas físicas que obtengan ingresos a través de intermediarios

Para efectos de analizar la opción de pagos definitivos de IVA, a continuación, se presenta un cuadro que muestra los derechos y obligaciones que las personas físicas deberán cumplir si es que optan por el pago provisional o el pago definitivo, contenidos en los artículos 18-L y 18-M de LIVA.

<p>Pago provisional</p>	<p>Opción de Pago Definitivo para personas físicas:</p> <p>Consiste en que los contribuyentes que obtienen ingresos por plataformas podrán optar por que la retención que les hicieron las plataformas se considere definitiva.</p> <p>Para optar por esta opción, se deben cumplir con los siguientes requisitos:</p>	
<p>Los contribuyentes deberán acumular el total de los ingresos obtenidos mediante plataformas y cobros directos a los usuarios de las plataformas.</p>	<p><u>Requisitos Art. 18-L LIVA:</u></p> <p>Que los ingresos obtenidos por plataformas del ejercicio inmediato anterior sean < a 300 mil pesos.</p> <p>Además se pueden recibir ingresos por salarios e intereses.</p>	<p><u>Requisitos Art. 18-M LIVA:</u></p> <p>Que los ingresos obtenidos por plataformas del ejercicio inmediato anterior sean < a 300 mil pesos.</p> <p>Además se pueden recibir ingresos por salarios e intereses.</p> <p>También se pueden recibir cobros directos a los usuarios de las plataformas.</p>
<p>Derechos:</p> <p>Podrán disminuir y acreditar el IVA de gastos e inversiones.</p>	<p>Obligaciones para contribuyentes que ejerzan la opción. Art. 18-M</p> <p>1. Inscripción al RFC</p>	

<p>La retención de IVA se puede acreditar.</p>	<p>2. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8 %.</p>
<p>Deberán presentar declaraciones informativas.</p>	<p>3. Conservarán el CFDI de retenciones e información de pagos proporcionado por las personas que les efectuaron la retención</p>
	<p>4. Expedirán CFDI a los adquirentes de bienes o servicios.</p>
	<p>5. Presentarán un aviso ante el SAT, dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas.</p>
	<p>6. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.</p>
	<p>**Quien ejerza la opción no podrá variarla en un periodo de 5 años.</p>

Por lo tanto, las personas físicas que obtengan sus ingresos a través de plataformas tecnológicas pueden pagar el IVA correspondiente a las actividades efectivamente cobradas de dos maneras, la primera, consiste en disminuir el IVA acreditable de sus deducciones al IVA que se les traslade por las prestación de sus servicios y finalmente acreditar el IVA retenido por la plataforma; y la segunda opción consiste en tomar como pago definitivo el IVA retenido, es decir, el contribuyente renuncia a su derecho de acreditar el IVA de sus gastos y en ambos casos por un periodo que no podrá variar en 5 años, contados a partir de que se presenta el aviso al SAT.

El siguiente ejemplo muestra las dos opciones de pago de IVA para las personas físicas:

Ejemplo de Pago Provisional de IVA	Ejemplo de Pago Definitivo de IVA
<p>Ingresos por servicios de transporte de pasajeros a través de una plataforma tecnológica:</p>	<p>Ingresos por servicios de transporte de pasajeros a través de una plataforma tecnológica:</p>
<p>Ingresos percibidos: 10,000.00</p>	<p>Ingresos percibidos: 10,000.00</p>
<p>IVA causado: <u>1,600.00</u></p>	<p>IVA causado: <u>1,600.00</u></p>
<p>IVA acreditable por deducciones 500.00</p>	<p>IVA acreditable por deducciones 0.00</p>
<p>IVA retenido (50%). <u>800.00</u></p>	<p>IVA retenido (50%). <u>800.00</u></p>
<p>IVA por pagar: 300.00</p>	<p>IVA por pagar: 800.00</p>

En el ejemplo anterior se puede ver claramente que, si se ejerce la opción del pago definitivo, el impuesto que se paga es mayor a al que se hubiera tenido que pagar en caso de no ejercer la facilidad, por lo que corresponde a cada contribuyente decidir la forma en que va a tributar.

Se considerará una infracción en caso de que los contribuyentes omitan pagos, omitan el entero de sus retenciones o no presenten las declaraciones informativas que se solicitan, estas infracciones y sus consecuencias se estudiarán en el siguiente capítulo.

3.1.6 Infracciones por incumplimiento de obligaciones.

En el artículo 18-G de la LIVA para 2020 se enlistan los actos de los contribuyentes que se consideran como infracción, y los cuales se sancionarán conforme al artículo 81 fracción I inciso a) del CFF. Las infracciones se esquematizan como sigue:

Infracción	Fundamento	Sanciones
Omisión en el pago del impuesto.	Art. 18-D, fracción IV	Art. 81 fracción I, Art. 82 fracción I inciso a). De \$1,400 a \$17,370
Entero de las retenciones.	Art. 18-D, fracción IV, y 18-J, fracción II, inciso b)	
Presentación de declaraciones informativas.	Art. 18-D, fracción IV, y 18-J, fracción II, inciso b)	

Las sanciones por omisión de pago, entero de retenciones y falta de presentación de las declaraciones definitivas recaen en lo dispuesto en el Art. 81 del CFF para el ejercicio 2020, sin embargo, a para el ejercicio 2021 se adicionan las sanciones contenidas en los nuevos artículos 18-H BIS y 18-H- TER aprobados para 2021.

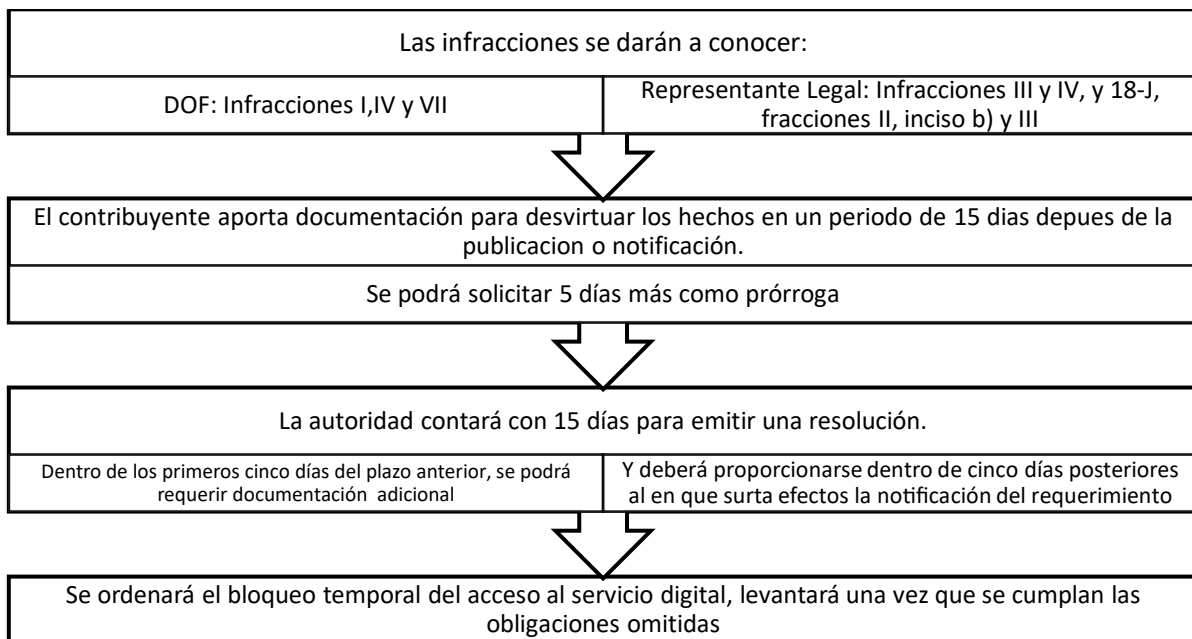
Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos,

tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I...

Por lo anterior, se observa que las infracciones se incrementaron para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan servicios digitales por no cumplir por lo que indican las siete fracciones del artículo 18-D de la LIVA siendo esta el bloqueo temporal del servicio digital y la inscripción al RFC. Antes de dicho bloqueo se propone un procedimiento establecido en el artículo 18-H TER de la LIVA que se puede esquematizar como sigue:



De acuerdo con la exposición de motivos que dio lugar a la reforma 2021, se explica que es necesario incrementar las sanciones por las infracciones de los extranjeros que prestan servicios digitales en México, debido a que no existe un control jurisdiccional en su país y valiéndose de que el extranjero necesita utilizar una infraestructura de acceso a internet para lo cual se emplean servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas, decide que la sanción sea el bloqueo temporal de las mismas.

Se ha analizado el tratamiento fiscal del comercio electrónico en materia de IVA, en el siguiente capítulo se analizará de igual manera el tratamiento fiscal del comercio electrónico para el ISR.

3.2 Tratamiento fiscal del ISR de Ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas.

3.2.1 Elementos impositivos del ISR por la obtención de ingresos a través de plataformas tecnológicas.

Al igual que el IVA, es necesario entender el tratamiento fiscal del LISR regulado en la sección III del título IV de esta ley, a continuación se muestra el siguiente esquema con la descripción de los elementos impositivos de dicho impuesto:

Elementos Impositivos del ISR por la obtención de ingresos en la enajenación o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas

Elemento	Descripción	Fundamento (LISR)																			
Sujeto	Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B.	Art. 113-A																			
Objeto	Gravar los servicios digitales de intermediación entre terceros.	Art. 18-B LIVA																			
Base	Los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares por la realización de las actividades de intermediación entre terceros, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.	Art. 113-A																			
Tasa o tarifa	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>1.- Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.</p> </div> <table border="1" style="width: 45%;"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso MENSUAL</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,500</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$21,000</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Más de \$21,000</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="width: 45%;"> <p>2.- Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.</p> </div> <table border="1" style="width: 45%;"> <thead> <tr> <th>Monto del ingreso MENSUAL</th> <th>Tasa de retención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta \$5,000</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> </div>	Monto del ingreso MENSUAL	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8	Monto del ingreso MENSUAL	Tasa de retención	Hasta \$5,000	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10
Monto del ingreso MENSUAL	Tasa de retención																				
Hasta \$5,500	2																				
Hasta \$15,000	3																				
Hasta \$21,000	4																				
Más de \$21,000	8																				
Monto del ingreso MENSUAL	Tasa de retención																				
Hasta \$5,000	2																				
Hasta \$15,000	3																				
Hasta \$35,000	5																				
Más de \$35,000	10																				

3.- Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.	Monto del ingreso	Tasa de retención
	MENSUAL	
	Hasta \$1,500	0.4%
	Hasta \$5,000	0.5%
	Hasta \$10,000	0.9%
	Hasta \$25,000	1.8%
	Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%	

A diferencia del IVA, para determinar el ISR se tienen tasas de retención distintas que dependen de la actividad específica del contribuyente. Respecto a la época de pago es a más tardar el día 17 del mes siguiente al que correspondan los ingresos de conformidad con los artículos 113-A y 113-B de la LISR.

3.2.2 Elementos neutralizadores del ISR por la obtención de ingresos en plataformas

La Sección III del título IV de la LISR no considera expresamente excepciones de este impuesto para los contribuyentes de dicha sección, es decir, se pagará el ISR por todos los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas provenientes de la enajenación de bienes y la prestación de servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA.

Deducciones y acreditamientos:

Es derecho de los contribuyentes personas físicas deducir los costos y gastos cuando estos enajenen bienes conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección I o II de la LISR “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y “Régimen de Incorporación fiscal” o bien de forma ocasional enajenan los bienes de conformidad con el Título IV, Capítulo IV, Sección I “De los ingresos por enajenación de bienes” independientemente de que estos bienes sean enajenados a través de plataformas y deben reunir los requisitos del artículo 147 de la LISR.

Respecto a los servicios digitales prestados a través de plataformas tecnológicas, únicamente se podrán hacer deducciones cuando estos servicios sean profesionales. Las deducciones procederán, siempre que el contribuyente persona física no decida optar por el pago definitivo a que se refiere el artículo 113-B del mismo ordenamiento.

Los sujetos pasivos de la relación tributaria han de cumplir con una serie de obligaciones formales para realizar sus actividades en México como se verá a continuación.

3.2.3 Obligaciones de los residentes en México, en el extranjero sin establecimiento en México y figuras jurídicas extranjeras.

Las obligaciones formales que corresponde cumplir a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y a las figuras jurídicas extranjeras que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas se estipulan en el artículo 113-C de la LISR y enlistan a continuación:

Fundamento	Obligaciones de los extranjeros sin establecimiento en México y figuras extranjeras por la obtención de ingresos a través de plataformas tecnológicas
<i>Art. 18-D fracc. I LIVA</i>	Inscribirse al RFC dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.
<i>Art. 18-D fracc. VI LIVA</i>	Designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
<i>Art. 18-D fracc. VII LIVA</i>	Tramitar su firma electrónica avanzada
<i>Art. 18-J fracc. II inciso b) LIVA</i>	Estar dado de alta en el RFC con calidad de retenedor
<i>Art. 113-A fracción II LISR.</i>	II. Entregar los comprobantes a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención dentro de los cinco días siguientes al mes en que se realice

Por otro lado, las personas morales residentes en México que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas tendrán la obligación a que se refiere el artículo 113-A fracción II de la LISR descrita en el cuadro anterior.

Como ya se vio en el capítulo relativo a la LIVA, las obligaciones fiscales dependen del tipo de contribuyentes que enajenen bienes o prestan los servicios digitales. Otras obligaciones que deberán cumplir las personas físicas que hayan considerado la opción de los pagos definitivos de ISR se detallaran en el capítulo siguiente.

3.2.4 Opción de pagos definitivos de ISR para personas físicas que obtengan ingresos a través de intermediarios

Pago provisional	Opción de Pago Definitivo para personas físicas:
	Consiste en que los contribuyentes que obtienen ingresos por plataformas podrán optar por que la retención que les hicieron las plataformas se considere definitiva.

	<p>Para optar por esta opción, se deben cumplir con los siguientes requisitos:</p>	
<p>Derechos:</p> <p>Puede deducir gastos</p> <p>Puede acreditar el ISR retenido de la plataforma.</p> <p>Deberá presentar declaración anual</p>	<p><u>Requisitos Art. 113-B LISR</u></p> <p>1. Que los ingresos obtenidos por plataformas del ejercicio inmediato anterior sean < a 300 mil pesos.</p> <p>Si el ejercicio es menor a 12 meses deberá:</p> <p>Dividir los ingresos obtenidos # días del periodo y multiplicar el resultado por 365 días.</p> <p>2. Además se pueden recibir ingresos por salarios e intereses.</p>	<p><u>Requisitos Art. 113-A último párrafo</u></p> <p>1. Que los ingresos obtenidos por plataformas del ejercicio inmediato anterior sean < a 300 mil pesos.</p> <p>Si el ejercicio es menor a 12 meses deberá:</p> <p>Dividir los ingresos obtenidos # días del periodo y multiplicar el resultado por 365 días.</p> <p>2. Además se pueden recibir ingresos por salarios e intereses.</p> <p>3. También se pueden recibir cobros directos a los usuarios de las plataformas.</p>
	<p>Obligaciones para contribuyentes que ejerzan la opción. Art. 113-B fracción II.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas. • Deben conservar el CFDI proporcionado por la plataforma tecnológica, por los ingresos efectivamente cobrados y las retenciones efectuadas. • Están obligados a expedir los CFDI's por los ingresos percibidos por prestación de servicios independientes (no efectuados por cuenta de las plataformas tecnológicas) a través de la plataforma. • Deberán presentar ante el SAT el aviso manifestando su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones <p>**Quien ejerza la opción no podrá variarla en un periodo de 5 años.</p>	

La opción de pago definitivo también es una facilidad para el pago del ISR al igual que el IVA, cuando el contribuyente que no opte por dicha opción conserva su derecho de deducir gastos y acreditar el ISR que le haya retenido la plataforma.

El siguiente ejemplo muestra las dos opciones de pago de ISR para las personas físicas:

Ejemplo de Pago Provisional de ISR		Ejemplo de Pago Definitivo de ISR	
Ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de una plataforma tecnológica:		Ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de una plataforma tecnológica:	
	JUNIO		
=	INGRESOS ACUMULADOS GRAVADOS		
	10,000.00	Ingresos percibidos:	10,000.00
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS MES	Tasa de retención:	9%
	5,000.00	ISR retenido	900.00
=	BASE PARA EL ISR		
	5,000.00		
(-)	LÍMITE INFERIOR		
	3,471.13		
=	EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
	1,528.87		
(*)	% SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
	0.064		
=	IMPUESTO MARGINAL		
	97.85		
(+)	CUOTA FIJA		
	66.66		
=	ISR DETERMINADO		
	164.51		
(-)	PAGOS PROVISIONALES DE ISR EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD DEL MISMO EJERC		
	-		
(-)	RETENCIONES DE ISR QUE DECLARA		
	-		
=	ISR A CARGO		
	164.51		

En este supuesto, el contribuyente pagaría 735.50 pesos más si es que decide tomar la opción de pagos definitivos.

La facilidad de optar por los pagos definitivos es decisión del contribuyente, la cual en mi punto de vista deberá ser analizada en cada caso en particular inclinándose por la más conveniente ya que ha de pagar sus impuestos por un periodo mínimo de 5 años en la opción que elija. En la práctica muchos contribuyentes han tenido dudas e incertidumbre sobre cual opción elegir ya que la falta de ello podría generar infracciones y sanciones como se verá a continuación.

3.2.6 Infracciones por incumplimiento de obligaciones

Las infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, etc. a que este obligados los contribuyentes de la sección III de la LISR serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 81 fracción I y artículo 82 fracción I inciso a) del CFF, señalado anteriormente.

La implementación del cobro de impuestos al comercio electrónico era indispensable incluirlo en nuestra legislación por el impacto que ha tenido en la economía nacional y mundial, sin embargo, las medidas tomadas por la autoridad fiscal en el ejercicio 2020 traen consigo beneficios recaudatorios para el Estado pero desigualdad para las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas digitales, pues el tratamiento fiscal propuesto provocó incrementos en los bienes y

servicios y menores ingresos para la mayoría de la población que de ello depende como se estudiara en el siguiente capítulo.

4. Implicaciones económicas del nuevo tratamiento fiscal a la economía digital en México

Como se ha puntualizado en el capítulo anterior, a partir del 01 de junio de 2020 se comenzó a gravar el IVA e ISR por los ingresos obtenidos por venta de bienes a través de plataformas y la prestación de servicios digitales tanto a extranjeros que prestan sus servicios en México como a residentes en el país; esto fue un cambio muy notorio para contribuyentes y consumidores ya que se vivió el incremento de los precios de dichos bienes y servicios por un lado y por otro el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad.

El secretario de Hacienda y Crédito Público (SHCP), declaró que los impuestos a las plataformas digitales podrían generar una recaudación fiscal de 100 mil millones de pesos, el cálculo dijo, se basa en retenciones hechas sobre el IVA y el ISR y señaló que la facturación total de estas empresas digitales asciende a 1.3 billones de pesos al año, lo cual representa hasta el 6% del Producto Interno Bruto (PIB).³⁹

Por otro lado, la titular del Servicio de Administración Tributaria (SAT) informó que, durante el tercer trimestre del año, la recaudación tributaria cayó 0.9% y atribuyó la caída en este rubro debido a la crisis sanitaria a causa del coronavirus.⁴⁰ En términos reales, los ingresos se ubicaron en dos billones 501,151 millones de pesos.

Respecto al ISR alcanzó un billón 345, 513 millones de pesos, lo que representó un aumento de 0.2% en comparación con el año anterior y en cuanto a el IVA se situó en 719,943 millones de pesos, lo que representa un retroceso de 0.2%.

Con este monto recaudado, se alcanza un avance de 94% con respecto a la meta establecida en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) de dos billones 657,509 millones de pesos.

Al momento no se tiene una cifra exacta de lo recaudado por el comercio electrónico de IVA e ISR debido a que la implementación de la reforma apenas tiene unos meses de aplicarse, pero es importante mencionar los recursos que se esperan recaudar por el comercio electrónico no son adicionales a lo que se tiene contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación 2020.

México avanzó en el tema de los impuestos digitales, pero falta que se graven los ingresos que obtienen las empresas multinacionales como Google, Amazon, Netflix, entre otras, por los ingresos que obtienen el país ya que las modificaciones que entraron en vigor el 01 de junio 2020 no las contemplan, únicamente funcionan como

³⁹ Elizabeth Albarrán, "Gravar a plataformas dejaría ingresos por más de 100,000 millones de pesos: Hacienda", *El Economista*, 23/06/20.

⁴⁰ <https://idconline.mx/fiscal-contable/2020/10/27/recaudacion-tributaria-cayo-09-sat>

retenedoras de impuestos, pero no pagan el 30% del ISR que pagan otras empresas por sus ingresos en México. Estas plataformas generan ingresos en diferentes países sin tener un domicilio fiscal en ellos, lo que facilita que trasladen sus ingresos a otros países y paguen una menor tasa de impuesto lo que lo vuelve un problema internacional.

Los efectos de la reforma fiscal en México tienen un impacto negativo para los contribuyentes personas físicas que obtienen sus ingresos a través de plataformas tecnológicas debido a que la base para el cálculo de sus impuestos incrementa.

4.1 Efectos de la economía digital en las personas físicas.

El nuevo tratamiento fiscal al comercio electrónico tiene un impacto negativo en relación con el tratamiento fiscal anterior para las personas físicas, debido a que la base del impuesto no es la misma. En el nuevo tratamiento las tasas se aplican directamente a los ingresos y en el anterior se permitía deducir costos y gastos, además de que si se tributaba en el régimen de incorporación fiscal (RIF), se tenía el beneficio de la reducción del IVA e ISR en los primeros 10 años.

El RIF era una buena opción para el cumplimiento las obligaciones fiscales para estas personas físicas, ya que el impuesto se calculaba en forma bimestral, los pagos tenían el carácter de definitivos y se enteran a más tardar el día 17 de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. Además, se podía tributar en este régimen hasta por 10 años y con ello reducir su impuesto con un porcentaje cada año hasta llegar al 100%.

Los contribuyentes personas físicas podía tributar desde el primer año en el régimen de actividades empresariales y profesionales conforme a la sección I del título IV de la LISR, en que el existe el derecho a deducir sus costos y gastos de manera mensual y disminuir anualmente las deducciones personales a que hace referencia el artículo 151 de la LISR.

Ahora, con las nuevas disposiciones para el comercio digital, las personas que fungen como oferentes de bienes y servicios a través de plataformas tecnológicas, pueden pagar sus impuestos de dos maneras, la primera optando por los pagos definitivos que no es otra cosa que la aplicación de una tasa de retención directa a los ingresos como se explicó en el capítulo III de este trabajo, y la segunda, en la que solo permite aplicar deducciones de forma anual y no mensual como se establece en el artículo 113-A de la LISR.

El siguiente ejemplo, muestra el ISR e IVA que pagó una persona física que obtuvo ingresos a través de plataformas tecnológicas por la prestación de servicios terrestres de pasajeros conforme a la nueva sección III y que optó por la facilidad del pago definitivo de impuestos; enseguida se hace un comparativo de lo que debería pagar conforme a la Sección I y II respectivamente.

Ingresos obtenidos a través de plataformas:

Base de Retención	IVA Traslado:	IVA Retenido:	Total ISR Retenido:
\$13,942.70	\$2,230.83	\$1,115.42	\$709.72

Declaración mensual de ISR pago definitivo:

SERVICIOS TERRESTRES DE PASAJEROS Y ENTREGA DE BIENES	
INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE INTERMEDIARIOS POR SERVICIOS TERRESTRES DE PASAJEROS	13,943
INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE INTERMEDIARIOS POR ENTREGA DE BIENES	0
INGRESOS OBTENIDOS DIRECTAMENTE DEL USUARIO POR SERVICIOS TERRESTRES DE PASAJEROS	3,000
INGRESOS OBTENIDOS DIRECTAMENTE DEL USUARIO POR ENTREGA DE BIENES	0
INGRESOS TOTALES DEL MES	16,943
TASA %	4.00
ISR CAUSADO	678
RETENCIONES POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	710
ISR A CARGO	0

Declaración mensual de IVA pago definitivo:

SERVICIOS TERRESTRES DE PASAJEROS Y ENTREGA DE BIENES	
INGRESOS OBTENIDOS DIRECTAMENTE DEL USUARIO POR SERVICIOS TERRESTRES DE PASAJEROS	3,000
INGRESOS OBTENIDOS DIRECTAMENTE DEL USUARIO POR ENTREGA DE BIENES	0
INGRESOS TOTALES DEL MES	3,000
TASA %	8.00
IVA A CARGO	240

En este ejemplo se observa que una persona física por obtener 16,943 pesos de ingresos en un mes, le correspondió pagar 678 pesos de ISR, los cuales fueron cubiertos por las retenciones y de IVA el 8% de los ingresos total que suman 1,355 pesos.

Si la misma persona física hubiera hecho el pago provisional sin tomar la opción del pago definitivo, esta no podría disminuir las deducciones de sus ingresos para su pago provisional, debido a que de conformidad con el artículo 113-A de la LISR, las retenciones efectuadas tienen el carácter de pago provisional.

Art. 113-A LISR

...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional.

En la imagen anterior se puede apreciar que en la declaración no existe rubro alguno para registrar las deducciones mensuales.

Ahora bien, haciendo un comparativo con el ISR e IVA en el esquema anterior conforme a la sección I del título IV, el cálculo de sus ingresos sería como sigue:

Cálculo del ISR conforme a la Sección I del título IV de la LISR:

		jun-20
=	INGRESOS ACUMULADOS GRAVADOS	16,942.70
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS MES	8,285.84
(-)	DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES	3,645.83
(-)	PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
(-)	PÉRDIDAS FISCALES ACTUALIZADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
=	BASE PARA EL ISR	5,011.03
=	ISR DETERMINADO	165.21
(-)	PAGOS PROVISIONALES DE ISR EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	-
(-)	RETENCIONES DE ISR QUE DECLARA	
=	ISR A CARGO EN EL PERIODO	165.21

Cálculo del IVA:

		jun-20
	TOTAL DE INGRESOS	16,943
	IVA TRASLADADO AL 16%	2,711
(-)	IVA ACREDITABLE	1,326
(=)	PAGO PROVISIONAL	1,385

Por tanto, el ISR causado conforme a la sección III es de 718 pesos y 615 conforme a la sección I y para efectos del IVA, causó 1,355 pesos conforme al nuevo tratamiento y 1,385 conforme al anterior.

Finalmente, por estos mismos ingresos calculados conforme al RIF, tendría el derecho de la reducción de IVA e ISR conforme al artículo 111 de la LISR y por lo tanto los impuestos causados serían menores con respecto al cálculo del mismo ingreso en la sección I y III.

Por lo anterior se puede decir que el ISR retenido por la plataforma conforme al nuevo tratamiento fiscal es mayor que el causado que conforme al tratamiento fiscal anterior.

Aunque en las reformas aprobadas para el 2021 en materia de ISR en las que disminuyen los porcentajes de retención para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros, la prestación de servicios de hospedaje y la enajenación de bienes a través de plataformas, no existe equidad entre el tratamiento fiscal que se le otorga a las personas físicas del título IV sección III, respecto de las secciones I y II del mismo título ya que el cálculo que se estableció en la nueva sección tiene más similitud con el cálculo de una persona física que obtiene sus ingresos por salarios o por asimilados a salarios ya que en los tres casos se aplica una tarifa directa a los ingresos y eso se considera como pago provisional, con la gran diferencia que un asalariado tiene prestaciones mínimas de ley establecidas en el Ley Federal del Trabajo como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y dominical, un día de descanso semanal, licencia de maternidad o paternidad, prima de antigüedad, las prestaciones por renuncia o por despido injustificado y el pago de la PTU y una persona física que obtiene ingresos a través de plataformas tecnológicas no tiene ninguno de estos derechos ya que no se le considera trabajador.

Esta nueva forma de obtener los ingresos a través del comercio electrónico tiene grandes ventajas como ya se mencionaron en el capítulo primero de este trabajo, sin embargo, se han descuidado los derechos de las personas físicas ya que se determina un ISR como si fuera trabajador, pero se les da el trato de empresa.

Conclusiones

El comercio electrónico tiene ventajas económicas como la desaparición de los intermediarios, por lo que los costos de los bienes y servicios que se ofertan tienden a ser de menor costo que en el comercio tradicional. Los nuevos modelos de negocio electrónico de empresa a consumidos (B2B), de empresa a consumidor (B2C) y de consumidor a consumidor (C2C) han tenido mayor crecimiento a nivel mundial en los últimos años, por lo que la OCDE se ha enfocado en tu análisis para finalmente incluirlos en materia de tributación.

Para que un país imponga impuestos al comercio electrónico este debe aplicar los principios de tributación al comercio electrónico que son: neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, equidad y flexibilidad.

De acuerdo con la CEPAL, se identificaron diez países de América Latina que han tomado algún tipo de iniciativa en materia de tributación de los servicios digitales enfocados a gravar la base de IVA y solo en dos se contempló gravar el ISR.

La Unión Europea propuso un tasa del 3% aplicable a los ingresos ingresos anuales totales en el mundo superiores a 750 millones de euros, los cuales serán recaudados por los Estados miembros donde se encuentran los usuarios.

A partir del 01 de junio 2020 los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas deberán tributar conforme al capítulo III BIS de la LIVA y la sección III del título IV de la LISR.

El nuevo tratamiento fiscal aplicable a las plataformas tecnológicas para personas físicas tiene un impacto negativo en relación con el tratamiento fiscal anterior, al no disminuir deducciones mensuales, el impuesto causado es mayor que el tratamiento fiscal anterior.

México incluyó el esquema tributario de retenciones de IVA e ISR para los ingresos obtenidos a través de plataformas, sin embargo, no ha gravado los ingresos que obtienen las multinacionales por lo ingresos que se obtienen en el país y únicamente funcionan como retenedoras.

Las disposiciones fiscales a las personas físicas que obtienen ingresos a través de plataformas, no es equitativo respecto de las personas físicas que obtienen sus ingresos de las secciones I y II del título IV ya que es este se aplica una tasa directa a los ingresos y no a una base, por lo que su aplicación no es justificable.

Fuentes consultadas

Bibliográficas:

- Fabián García, Wilfredo, *Plataformas Digitales*, México, Ed. ISEF, 2020, p. 19-20.
- Schwab Klaus, *La cuarta revolución industrial*, México, Ed. DEBATE, 2016, p.22.
- Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. , *Temas controversiales en materia fiscal*, IMCP, 2020, MÉXICO, p. 6-8.
- Efraim Turban, Outland John, King David, Liang Thing-Peng, C. Turban Deborah, *Electronic commerce 2018 A Managerial and Social Networks Perspective*, Ed. Springer, 2018, p. 10-11.
- Miranda de Santiago, José Manuel, *La hermenéutica analógica en el plan BEPS y la fiscalidad internacional*, México, Ed. Thomson Reuters, 2019, p. 101.
- Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Principios tributarios y económicos de las contribuciones*, México, Ed. Thomson Reuters, 2018, p. 105-106.
- Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, México, Ed. Oxford, 2001, p.109.

Hemerográficas:

- IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, *Funcionamiento de las compras en línea*, en “IDC”, México, Núm.462, 2020.
- Gersaín Grande, “El ABC del T-MEC: una guía para entender su trascendencia”, Milenio, 07 de enero 2020.
- Rios Ruiz, Alma de los Ángeles, “Comercio electrónico y sus implicaciones fiscales”, IDC, No. 472, 2020.
- Antonio Castillo, “Plataformas digitales, ¿deben retener impuestos en venta de bienes usados?”, IDC, Núm. 466, 2020.
- Elizabeth Albarrán, “Gravar a plataformas dejaría ingresos por más de 100,000 millones de pesos: Hacienda”, El Economista, 23/06/20.

Normatividad Mexicana:

- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Código Fiscal de la Federación
- Resolución Miscelánea Fiscal 2020
- Gaceta Parlamentaria Número 5361-D
- Gaceta Parlamentaria Número 5646-III

Direcciones electrónicas:

- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/PoI%C3%ADticas-de-banda-ancha-para-América-Latina-y-el-Caribe-Un-manual-para-la-econom%C3%ADa-digital.pdf>

<http://www.oecd.org/acerca/documentos/convenciondelaocde.htm>

<https://www.oecd.org/centrodemexico/15aosdemexicoenlaocde.htm>

<https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44516/1/S1900075_es.pdf

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45730/5/S2000154_es.pdf

- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)

<https://www.ciat.org/administraciones-tributarias-y-control-de-la-economia-digital/>

https://www.ciat.org/Biblioteca/AsambleasGenerales/2008/Espanol/guatemala42_2008_+tema3.3_+OCDE.pdf

<https://www.ciat.org/alternativas-de-imposicion-a-la-economia-digital/>

- INEGI

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/EAP_Internet20.pdf

- Otras

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/bey4_s.htm

<https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios/comercio-electronico>

<https://idconline.mx/corporativo/2020/04/15/funcionamiento-de-las-compras-en-linea>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011R0282&from=ES>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018PC0148>

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600008&fecha=09/09/2020

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/20190908-D.pdf>

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201105-III.pdf>